BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 27 DE MARZO DE 1991 — AÑO XCIX — A 1.500

Nº 27.103

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Decreto 448/91

Apruébase un Decreto Municipal.

Bs. As., 20/3/91.

VISTO el Decreto Nº 1757/90, y

CONSIDERANDO:

Que su artículo 117 determina que las disposiciones del referido ordenamiento, en cuanto resulta de su competencia, serán de aplicación obligatoria para la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que a tal efecto el Departamento Ejecutivo Municipal deberá proponer la reglamentación pertinente, fijando las modalidades específicas para esa aplicación.

Que a esos fines ha sido dictado "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL el Decreto Municipal Nº 295 del 5 de febrero de 1991.

Que para perfeccionar el aludido instrumento de origen municipal resulta necesario el dictado del pertinente acto aprobatorio.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que emergen del artículo 86, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Decreto Municipal Nº 295 del 5 de febrero de 1991, que en fotocopia autenticada se agrega al presente artículo como Anexo I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

FERROCARRILES ARGENTINOS

Decreto 450/91

Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 45/90

Bs. As., 20/3/91.

VISTO el Expediente Nº 251.466/90 del registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante el cual gestiona la prórroga del Decreto Nº 45 del 4 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se dispuso la reubicación en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de UN MIL QUINIENTOS (1.500) agentes pertenecientes a la EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS, en el marco de las normas contenidas en el artículo 42 de la Ley Nº 23.697.

Que la medida fue prevista por el término de UN (1) año durante el cual se les respeta el nivel escalafonario y remunerativo del cual gozaban en la citada Empresa, disponiéndose su posterior incorporación a la planta de dicha Repartición.

Que la reubicación masiva de estos recursos se operó en el primer trimestre del año 1990, razón por la cual está próximo a vencer el plazo señalado precedentemente.

Que por su parte, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se encuentra comprendida en el régimen de Convenciones Colectivas de Trabajo, y por tanto alcanzada por las disposiciones del Capítulo IV del Decreto Nº 1757 del 5 de julio de 1990 que ordena la negociación de los convenios y la suspensión transitoria de determinadas cláusulas laborales.

Que hallándose en pleno desarrollo el proceso señalado, no resulta oportuna la incorporación definitiva de los agentes reubicados, toda vez que el sistema normativo que regula la relación laboral en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA será redefinido a fin de ajustarlo, mediante el procedimiento de la negociación, a las pautas y lineamientos que en la materia propugna el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por tanto, es conveniente prorrogar la vigencia del mencionado Decreto Nº 45/90 por el término máximo de SEIS (6) meses a contar del dictado del presente Decreto, en las mismas condiciones originales.

Que dentro de dicho plazo, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberá adoptar los recaudos que permitan la incorporación a su planta de los agentes reubicados.

Que la presente medida es dictada conforme a las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrogar por el término máximo de SEIS (6) meses, la vigencia del Decreto Nº 45 del 4 de enero de 1990

Art. 2º — La EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS continuará abonando los salarios devengados al personal reubicado, hasta el momento en que se opera su incorporación definitiva a la Planta de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 451/91

Facúltase a la citada cartera para asignar servicios personales a los agentes afectados a tareas pre y post comiciales.

Bs. As., 20/3/91.

VISTO los Decretos Nº 396/87, 1284/87, 2140/87, 1965/88 y 1605/89, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que mediante dichas normas se autorizó al MINISTERIO DEL INTERIOR para asignar servicios personales a los agentes afectados a tareas pre y post comiciales que se desempeñan en organismos que tengan a su cargo la ejecución del Programa Electoral.

Que a través del citado Departamento de Estado se ha puesto en marcha la confección de los "Listados de Verificación de Electores", para que la ciudadanía constate su inclusión u omisión, como así también los datos de filiación que en ellos se indican.

Que, asimismo, corresponde colaborar con las autoridades superiores de algunas provincias, aspecto que será asistido desde la cartera política.

Que, como consecuencia de lo antes expuesto, las dotaciones de los organismos competentes verán incrementada su carga de trabajo habitual en razón de la multiplicidad de funciones que deberán desempeñar para hacer frente a tareas de esta magnitud, tornándose de esta manera necesario autorizar al citado Departamento de Estado para asignar servicios personales a fin de ejecutar acabadamente dichas actividades durante el año 1991.

Que dada la política de contención del gasto público en la que se encuentra empeñado el Gobierno Nacional, se limitará la ejecución de dichos servicios al mínimo indispensable y, asimismo, se efectuará un seguimiento de la situación.

Que el presente encuadra en el marco de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR para asignar, durante el curso de 1991, servicios personales a los agentes afectados a tareas pre y post comiciales con desempeño en los organismos que tienen a su cargo la ejecución en todo el ámbito de la Nación de actividades electorales quedando establecido, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1991, el total de horas a habilitar en las cantidades que para cada nivel se fijan a continuación:

TAREA	TOTAL DE HORAS
EJECUCION	3.008.160
SUPERVISION "B"	297.360
SUPERVISION "A"	239.760

Art. 2º — Establécese la remuneración horaria de las prestaciones que se disponen en función de lo normado por el artículo 1º del presente decreto, en los valores que seguidamente se especifican: Ejecución, AUSTRALES DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCO (₳ 10.805), Supervisión "B", AUSTRALES CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO (₳ 14.168) y supervisión "A" VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DOCE (₳ 22.612), dejándose establecido que dichos montos se actualizarán de acuerdo a la política salarial que fije el Poder Ejecutivo para el Sector Público.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se atenderá con los créditos que se asignen a la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM — Julio I. Mera Figueroa — Domingo F. Cavallo.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Decreto 449/91

Apruébase un Decreto Municipal.

Bs. As., 20/3/91.

VISTO el Decreto Nº 1757/90 y

CONSIDERANDO:

Que su artículo 117 determina que las disposiciones del referido ordenamiento, en cuanto resulta de su competencia, serán de aplicación obligatoria para la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que a tal efecto el Departamento Ejecutivo Municipal deberá proponer la reglamentación pertinente, fijando las modalidades específicas para esa aplicación.

Que en el marco de lo establecido en el artículo 14 de dicho pronunciamiento del Poder Administrador fue dictado el Decreto Municipal Nº 4962/90 a fin de reglamentar el mecanismo que regirá las transferencias de los inmuebles donde funcionan Centros de Abastecimiento Municipal y Mercados Comunitarios, a Sociedades Cooperativas o a cualquier sociedad de tipo comercial, conformadas por los permisionarios de esos establecimientos.

Que para perfeccionar el aludido instrumento de origen municipal resulta necesario el dictado del pertinente acto aprobatorio.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que emergen del artículo 86, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Decreto Municipal Nº 4962 del 4 de octubre de 1990, que en fotocopia autenticada se agrega al presente artículo como Anexo I.

Art. 2º — Desaféctanse del dominio público municipal los bienes inmuebles que funcionan como Centros de Abastecimiento Municipales (C.A.M.) y Mercados Comunitarios, enumerados en el Anexo II del presente decreto.

Art. 3º — Dispónese la venta, dentro del régimen instituido por el Decreto Municipal Nº 4962/90, de los bienes inmuebles de propiedad del Estado Nacional en los que funcionan los Centros de Abastecimiento Municipales (C.A.M.) y Mercados Comunitarios enumerados en el Anexo III del presente decreto, autorizándose al Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires a suscribir la documentación necesaria a tales fines.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

ANEXO II

C.A.M. Nº	UBICACION	NOMENCLATURA CATASTRAL
27	Ancaste e/ Av. Sáenz y Enrique Ochoa	No registra plancheta catastral
31	Carhué, Cnel. Cárdenas y Gregorio de Laferrere	C.1 - S.76 - M.73 - P.e
40	Directorio esq. Ameghino	C.1 - S.88 - M.68 - P.a
117	Ruiz Huidobro s/nº entre Plaza y Tronador	C.16 - S.55 - M.230 a Fracción B
120	Miñones s/nº entre Monroe y Blanco Encalada	C.16 - S.25 - M.87 P. 15 b
Parque Patricios	Monteagudo e/Av. Caseros y Uspallata	No registra plancheta catastral

ANEXO III

C.A.M. Nº	UBICACION	NOMENCLATURA CATASTRAL
71	Av. Madero 51 entre Maipú y San Martín	No registra plancheta catastral
74	Av. Pueyrredón 255/59/61 esq. Sarmiento 2772/62/58	C.11 - S.9 - M.3 - 5 e
78	Talcahuano 801/5/9/11/37 esq. Córdoba 1269/93	C.20 - S.7 - M.44 - P.14 a

SALARIOS

Decreto 453/91

Precísanse los alcances del Decreto Nº 241/91.

Bs. As., 20/3/91.

VISTO las disposiciones del Decreto Nº 241 del *5 de febrero de 1991*, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º del mismo se crea, a partir del 1º de febrero de 1991, para el personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, un "Suplemento Mensual No Remunerativo" equivalente a una suma fija de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 250.000).

Que resulta necesario aclarar qué personal no está comprendido en los alcances del mencionado Decreto, en atención a las particulares características de sus regímenes remuneratorios.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que el personal comprendido en los escalafones que a continuación se mencionan, no lo está en los alcances de las disposiciones del Decreto Nº 241 del 5 de febrero de 1991:

— Personal Militar de las FUERZAS ARMADAS y de SEGURIDAD dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA.

— Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

— Personal de Seguridad del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

— Personal Civil de Inteligencia de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO y de las FUERZAS ARMADAS.

— Personal de la POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 454/91

Desígnase Subsecretario de Coordinación Educacional, Científica y Cultural.

Bs. As., 20/3/91.

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Coordinación Educacional, Científica y Cultural del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, al señor Doctor Eduardo Carlos ALBELO BREA (L. E. Nº 4.223.322).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 457/91

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 20/3/91.

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86 inciso 12 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación, durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración del asunto detallado en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

ANEXO I — TEMA PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

— Proyecto de ley de transferencia de DOS (2) inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL (Dirección General de Fabricaciones Militares) al INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO de la PROVINCIA DE JUJUY.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 459/91

Inclúyese dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción, a un agente de la Secretaría General.

Bs. As., 20/3/91

VISTO los Decretos Nros. 1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que en tales normas se prevén entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la sede de los respectivos organismos que revistan.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones a la agente Categoría 23 — Dra. Norma Haydeé HAYES, designada en la Planta Permanente, desempeñándose en la Subsecretaría General, y cuyo domicilio se encuentra en la Provincia de CORDOBA hecho fehacientemente documentado con fecha 17 de enero de 1991.

Que si bien la situación de revista de dicho funcionario no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones que presta, circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu del Decreto Nº 1840/86.

Que la condición escalafonaria del agente no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta aquél de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de jefe de la Administración, está facultado para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que en consecuencia procede hacer lugar a lo solicitado, en carácter de excepción y en tanto el funcionario de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas que anteceden y a partir del 1º de Febrero de 1991, conforme a la acreditación mencionada en el segundo considerando.

Que la presente medida se fundamenta en el Artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Considérase incluido al agente Categoría 23 Dra. Norma Haydeé HAYES (L. C. Nº 3.885.712), dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la Capital Federal, a partir del 1º de Febrero de 1991, en razón de haber acreditado su domicilio con fecha 17 de enero de 1991.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de los dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 462/91

Desígnase Vicepresidente del Consejo Coordinador de Políticas Públicas para la Mujer.

Bs. As., 21/3/91

VISTO el Decreto Nº 378/91 por el cual se creó el CONSEJO COORDINADOR DE POLITICAS PUBLICAS PARA LA MUJER, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del citado decreto determina en forma expresa que el Vicepresidente del Consejo mencionado será elegido, preferentemente, entre los miembros representantes de los estados provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y será designado por el Poder Ejecutivo.

Que, en concordancia con la norma precitada, se ha decidido designar en dicho cargo a la representante de la Provincia de San Juan.

Que la presente medida se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vicepresidente del CONSEJO COORDINADOR DE POLITICAS PUBLICAS PARA LA MUJER, a la señora Subsecretaria de la Mujer de la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de San Juan, Doña María Eva Ursulina CANTONI (L.C. Nº 4.926.356), representante de dicha provincia ante el Consejo mencionado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 465/91

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 21/3/91

VISTO el próximo viaje del señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Doctor Don Rodolfo Alejandro Díaz, a la Ciudad de SANTIAGO DE CHILE (REPUBLICA DE CHILE), con motivo del ENCUENTRO DE MINISTROS DE TRABAJO DE ARGENTINA Y CHILE, a realizarse los días 25, 26 y 27 de marzo de 1991.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia del señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se hará cargo interinamente de ese DEPARTAMENTO DE ESTADO, el señor MINISTRO DE ECONOMIA, Doctor Don Domingo F. CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

IMPUESTOS

Decreto 501/91

Suspéndese la aplicación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, respecto a los hechos imponibles originados en colocaciones y prestaciones financieras. Excepción.

Bs. As., 25/3/91

VISTO las disposiciones de la Ley Nº 23.871, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la referida ley en su punto 5, sustituye el artículo 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, que en su inciso j), punto 17, sólo exime del tributo a las colocaciones y prestaciones financieras relativas al ámbito jurídico de los sujetos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.

Que las restantes colocaciones y prestaciones financieras que quedarían sujetas a tributación dan origen a una serie de complicaciones de orden técnico que imposibilitan la correcta determinación de la base de imposición.

Que en atención a las razones expuestas el PODER EJECUTIVO NACIONAL insistirá en la consideración de la exención oportunamente propuesta para este tipo de prestaciones, incluyendo la cuestión en el temario de las Sesiones Extraordinarias del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que en este caso es razonable considerar el período de tiempo que habrá de transcurrir hasta la fecha en que se produzca la sanción legislativa que solucione la situación planteada.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese por DOSCIENTOS CUARENTA (240) días, a partir del 1º de diciembre de 1990, inclusive, la aplicación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, respecto a los hechos imponibles originados en colocaciones y prestaciones financieras, excepto para los casos aplicables a las operaciones que generen los ingresos a que se refiere el punto 2, del quinto párrafo del artículo 9º de la citada ley.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

FERROCARRILES ARGENTINOS

Decreto 502/91

Escíndese de la citada Empresa la Administración de los Ferrocarriles Suburbanos creándose la empresa Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima. Apruébase su Estatuto.

Bs. As., 25/3/91

VISTO el Expediente Nº 144/91 - F. A. del Registro de la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha actuación tramita la propuesta de crear la empresa FERROCARRILES METROPOLITANOS Sociedad Anónima, a fin de atender la explotación del servicio urbano y suburbano del transporte ferroviario de pasajeros de superficie en el Area Metropolitana de Buenos Aires y, eventualmente, según se contempla en el proyecto de estatuto societario cuya aprobación también se propone, la del transporte ferroviario subterráneo.

Que en un área urbana tan extensa y densamente poblada como la nombrada, en la cual los volúmenes de pasajeros que se desplazan a diario son considerables, el ferrocarril, por sus características tecnológicas que le permiten, con menores requerimientos energéticos y humanos, formar convoyes de gran capacidad de transporte, tiene un campo de aplicación altamente propicio para el traslado de grandes flujos de pasajeros a mayores distancias medias, con rapidez y en mejores condiciones de seguridad.

Que ello no obstante, tales ventajas relativas no se reflejan en las estadísticas del transporte en el Area Metropolitana ni en los resultados de explotación de los servicios suburbanos de Ferrocarriles Argentinos.

Que el bajo rendimiento acusado reconoce como causa deficiencias de organización y administración, aunque también, y concurrentemente, una ostensible descapitalización técnica.

Que en tal situación cabe tener presente que la prestación de los servicios ferroviarios de transporte de pasajeros en el ámbito urbano, caracterizados por el transporte cotidiano de cientos de miles de personas en viajes relativamente cortos —menos de 50 kilómetros— bajo exigencias de elevada frecuencia, rapidez y seguridad, difiere notablemente de las prestaciones ferroviarias en el resto del país, por el escenario físico, por el mercado al cual sirven, por la organización del tráfico, por la infraestructura utilizada, por el material rodante y hasta por la especialización del personal.

Que lo expresado lleva a concluir que la conducción unificada de ambos sistemas ferroviarios —el interurbano y el urbano— implica la atención simultánea de dos cuestiones que si bien se asemejan en las formas, difieren sustancialmente en los enfoques que se requieren para resolverlos con eficacia.

Que en este orden de ideas puede estimarse que si en el Area Metropolitana de Buenos Aires se desvinculara efectivamente la administración de los servicios ferroviarios *urbanos y suburbanos de la del sistema* ferroviario nacional, podría alcanzarse en el corto plazo, en mérito a medidas administrativas de reordenamiento y optimización aplicables al sector, una apreciable mejora en la eficiencia con respecto al funcionamiento actual.

Que ello no obstante cabe tener presente que una auténtica recuperación de posiciones en el tráfico de pasajeros del Area requiere la modernización postergada de los medios materiales de que dispone la empresa, lo cual implica asignarle montos de inversión que escapan a las posibilidades del erario público.

Que esta circunstancia y la necesidad de que el Area Metropolitana de que se trata disponga de un eficiente servicio ferroviario de pasajeros, impulsa a contemplar, una vez cumplida la etapa de escisión de los servicios suburbanos y alcanzada su consolidación como ente separado de Ferrocarriles Argentinos, en la conveniencia de ofrecer al sector privado la posibilidad de tomar en concesión, total o parcialmente, la explotación de dichos servicios.

Que en este orden de ideas la constitución de la nueva empresa que se propone no constituye sino una necesaria y conveniente etapa intermedia para alcanzar la privatización por concesión (como autoriza la Ley 23.696 — Reforma del Estado) del sector de Ferrocarriles Argentinos hoy denominados "Servicios suburbanos".

Que la desvinculación total de estos servicios del sistema ferroviario nacional es un proyecto que ha sido tratado por administraciones anteriores con distintos grados de avance hasta alcanzar su inclusión en el Decreto Nº 47 del 4 de enero de 1990, ratificatorio de la Resolución de Ferrocarriles Argentinos Nº 156/89 por la cual se creó la Administración de los Ferrocarriles Suburbanos y se le asignó la Red Ferroviaria Metropolitana.

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 23.696 faculta al Poder Ejecutivo a dictar la medida propuesta.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Escíndese de la Empresa Ferrocarriles Argentinos la Administración de los Ferrocarriles Suburbanos creada por Resolución I. Nº 156 - F. A. del 28 de diciembre de 1989, ratificada por Decreto Nº 47 del 4 de enero de 1990, y créase sobre la base de dicha escisión la empresa FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA, sujeta al régimen de la Ley 19.550 y cuyo capital pertenece al

Estado Nacional, a través del Ministerio de Economía, en una proporción del NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %), y a Ferrocarriles Argentinos, en el UNO POR CIENTO (1 %) restante.

Art. 2º — Apruébase el Estatuto de FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. que, como Anexo I, forma parte integrante de este Decreto, y que será registrado por la Inspección General de Justicia.

Art. 3º — A partir de la HORA CERO (0) del día 1 de abril de 1991, FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. tomará a su cargo la explotación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros sobre la RED FERROVIARIA METROPOLITANA, así como la de sus actividades colaterales, complementarias y subsidiarias, con el personal, materiales, equipos y demás elementos afectados a la Administración de los Ferrocarriles Suburbanos de Ferrocarriles Argentinos, cesando entonces esta Empresa en la explotación de los servicios y actividades mencionados.

Art. 4º — También a partir de la HORA CERO (0) del día 1 de abril de 1991 FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. pasará a ser titular de los bienes inmuebles de propiedad ferroviaria ubicados en el Area Metropolitana de Buenos Aires, según está definida en el Artículo 17 del presente Decreto y de los derechos y bienes muebles afectados a la operación del trans-porte sobre la RED FERROVIARIA METROPOLITANA. Ambas empresas convendrán qué bienes serán de uso exclusivo de Ferrocarriles Argentinos.

En cuanto al personal que hasta la HORA CERO (0) del día 1 de abril de 1991 se encuentre designado en la Administración de los Ferrocarriles Suburbanos de Ferrocarriles Argentinos o afectado de algún modo a la misma, a partir de dicha hora se lo considerará temporariamente adscripto a FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A.

Art. 5º — Ferrocarriles Argentinos y FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. deberán convenir en el plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha determinada en el Artículo 3º, la forma y el plazo para transferir a FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. los antecedentes y títulos de propiedad correspondientes a los bienes indicados en el Artículo 4º del presente Decreto.

También convendrán la transferencia a FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. de la titularidad de los contratos en ejecución o pendientes de ejecución, celebrados por Ferrocarriles Argentinos si en ellos se encuentran comprendidos o afectados, bienes de los mencionados en el artículo 4º del presente Decreto.

Art. 6º — Habida cuenta de los límites de la Red Ferroviaria Metropolitana establecida por la precitada Resolución I. Nº 156 F.,A. - 89,, ratificada por Decreto Nº 47/90, FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. y Ferrocarriles Argentinos iniciarán formalmente, en el plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha determinada en el artículo 3º del presente Decreto, las tratativas para establecer la delimitación física entre ambas empresas en materia de estaciones, vía, señalamiento y telecomunicaciones, talleres, almacenes generales y locales, establecimientos de mantenimiento de material rodante, depósitos, campamentos, puestos de control zonal y material rodante (tractivo y remolcado) y todo otro tipo de instalaciones fijas. La tarea de delimitación deberá quedar completada dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos contados desde el comienzo de las tratativas.

Art. 7º — En forma simultánea con el cumplimiento del cometido establecido en el Artículo 6º ambas empresas convendrán las modalidades del uso compartido, cuando ello fuera conveniente, de las instalaciones, equipos y servicios, acordando también los cargos que deberá abonar la empresa usuaria.

Para la correcta aplicación de lo dispuesto precedentemente se tendrá en cuenta:

a) La administración, conservación y mantenimiento de toda la infraestructura de circulación y de operación de la RED FERROVIARIA METROPOLITANA, aun de los sectores que resultaren de uso exclusivo de Ferrocarriles Argentinos, será efectuada por FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A.

b) Los programas en curso de reparación y mantenimiento del material rodante (tractivo y de remolque) de ambas empresas, cualquiera fuera la propietaria y/o usuaria, no deberán sufrir alteraciones en su ejecución, fundadas en la escisión dispuesta por el Artículo 1º de este Decreto, sin perjuicio de lo que se convenga sobre el reparto de las cargas económicas.

Art. 8º — Todo el servicio de trenes que se desarrolla en la RED FERROVIARIA METROPOLITANA deberá ser diagramado o bajo programa. FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. deberá coordinar adecuadamente con Ferrocarriles Argentinos y cualquier otro operador ferroviario, su accionar de manera de compatibilizar las respectivas necesidades de tráfico sobre dicha Red. Ello no obstante, la operación ferroviaria en la misma será responsabilidad de FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A.

Art. 9º — FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. deberá desarrollar su funcionamiento en base a una estructura orgánica-funcional estrictamente adecuada a las reales necesidades de la Empresa y a una planta de personal con la cantidad de puestos de trabajo necesaria y suficiente para el cumplimiento eficiente de sus funciones.

A los fines de la cobertura de los cargos vacantes en dicha empresa, se la exceptúa por única vez y por el término de NOVENTA (90) días corridos a partir de la fecha determinada en el Artículo 3º del presente Decreto, de la restricción impuesta por el Artículo 27 del Decreto Nº 435/90, modificado por su similar Nº 612/90.

El personal que FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. incorpore a su planta deberá tener domicilio acreditado en el Area Metropolitana de Buenos Aires. A los agentes que provinieren de Ferrocarriles Argentinos se les reconocerá su antigüedad en la actividad ferroviaria y se tendrá en cuenta su aptitud profesional.

En el término de NOVENTA (90) días corridos a partir de la fecha determinada en el Artículo 3º del presente Decreto, FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. deberá reintegrar a Ferrocarriles Argentinos el personal adscripto que no fuera incorporado a la planta de la empresa nombrada en primer término.

Art. 10. — EL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por intermedio de la Subsecretaría de Transporte será el órgano de interpretación de este Decreto, y el encargado de resolver las cuestiones interempresarias originadas en la creación de FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A., respecto de las cuales esta empresa y Ferrocarriles Argentinos no lograsen alcanzar acuerdos dentro de los plazos previstos.

Art. 11. — FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. queda comprendida en los alcances de los Decretos Nros. 435/90, 612/90, 1757/90, 1930/90 y 407/91, con sus modificaciones, aclaraciones y normas de aplicación dictadas por autoridad competente, con la salvedad establecida en el Artículo 9º.

Art. 12. — En el plazo de TREINTA (30) días a partir de la fecha de iniciación establecida en el Artículo 3º del presente Decreto, FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. deberá elevar, con intervención del Ministerio de Economía, el Plan de Acción y Presupuesto correspondiente al año 1991 —excluido el primer cuatrimestre por esta única vez—, con reducción a lo estrictamente indispensable de los aportes con que el Tesoro Nacional habrá de concurrir para el financiamiento del total de gastos e inversiones en el lapso indicado. Hasta tanto FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. complete la puesta en funcionamiento de su propia administración, lo que deberá ser cumplido dentro del plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha determinada en el Artículo 3º del presente Decreto, Ferrocarriles Argentinos continuará a cargo de la percepción de los ingresos y la atención de los egresos originados en los servicios y actividades asignados a FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. Tales ingresos y egresos se tendrán por definitivos sin lugar a reclamos interempresarios.

Art. 13. — La creación de FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. no implica la transferencia de pasivos de Ferrocarriles Argentinos a la nueva empresa, salvo que así se hubiere dispuesto en forma expresa por el presente Decreto.

Art. 14. — No le serán aplicables a FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. los regímenes de las leyes de obras públicas, de contabilidad, de procedimientos administrativos ni, en general, las normas o principios del derecho administrativo.

Art. 15. — FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. en materia de tarifas, deberá:

a) Establecer el nivel de las tarifas ordinarias y sus condiciones de aplicación, y proponer al Ministerio competente su aprobación. El pronunciamiento del Ministerio competente deberá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de la presentación de la propuesta. En su defecto, las tarifas propuestas se tendrán por aprobadas.

b) Celebrar convenios con empresarios de transporte y propietarios de material rodante ferroviario o de elementos complementarios del mismo, para realizar servicios especiales o combinados.

Art. 16. — Toda prestación de servicios realizada por FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. a favor de organismos nacionales, de la Provincia de Buenos Aires o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, será facturada y percibida en las mismas condiciones que si el servicio hubiera sido prestado al público; o si se tratara de servicios especiales, como el transporte de correspondencia o el mantenimiento de las líneas telegráficas, a la tarifa que se fije con el procedimiento indicado en el Artículo anterior.

Art. 17. — A los fines del presente Decreto el Area Metropolitana de Buenos Aires se considerará integrada por los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: AVELLANEDA — ALMIRANTE BROWN — BERAZATEGUI — BERISSO — BRANDSEN — CAMPANA — CAÑUELAS — ENSENADA — ESCOBAR — ESTEBAN ECHEVERRIA — EXALTACION DE LA CRUZ — FLORENCIO VARELA — GENERAL LAS HERAS — GENERAL RODRIGUEZ — GENERAL SARMIENTO — LA MATANZA — LA PLATA — LANUS — LOBOS — LOMAS DE ZAMORA — LUJAN — MARCOS PAZ — MERCEDES — MERLO — MORENO — MORON — PILAR — QUILMES — SAN FERNANDO — SAN ISIDRO — SAN MARTIN — SAN VICENTE — TIGRE — TRES DE FEBRERO — VICENTE LOPEZ Y ZARATE.

Art. 18. — La transformación dispuesta por el presente Decreto estará exenta de todo impuesto, tasa o contribución nacional existente o a crearse, como, también, de todo arancel y honorario.

Esta exención comprende, pero no se limita, a los impuestos, tasas y contribuciones que gravan las actas, operaciones, ingresos y resultados que sean consecuencia directa o indirecta de la transformación dispuesta.

Asimismo comprende, pero no se limita, a los impuestos que gravan los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia directa o indirecta de la transformación de la que se trata.

Art. 19. — Mantiénese a favor de FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. la totalidad de los beneficios tributarios, impositivos y arancelarios otorgados a Ferrocarriles Argentinos, mientras todas sus acciones pertenezcan al Estado.

Art. 20. — Dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la fecha establecida en el Artículo 3º del presente Decreto, el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con intervención de la Subsecretaría de Transporte elevará al Poder Ejecutivo la propuesta de privatización de los servicios de FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. en el marco de la Ley 23.696.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

ESTATUTO DE FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I

DENOMINACION. REGIMEN LEGAL. DOMICILIO. DURACION

ARTICULO 1º — La Empresa FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA funcionará con sujeción al régimen de la Ley 19.550 - Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (t. o. 1984), a las demás normas legales y reglamentarias que le resulten aplicables y a las demás normas del presente Estatuto. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar indistintamente su nombre completo, o el de FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A., o bien la sigla FE.ME.SA.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la SOCIEDAD se fija en la ciudad de Buenos Aires, en el lugar que determine el Directorio, pudiendo establecer administraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias y representaciones dentro y fuera del país.

ARTICULO 3º — La duración de la SOCIEDAD será de CIEN (100) años a contar desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio.

TITULO II

OBJETO

Art. 4º — La SOCIEDAD tiene por objeto llevar a cabo por sí, por intermedio de terceros o asociada a terceros, la explotación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros urbanos de superficie y subterráneo en el Area Metropolitana de Buenos Aires, pudiendo desarrollar las actividades complementarias y subsidiarias que le resulten convenientes; la intervención en todo lo referente a la construcción, explotación y administración de nuevas líneas que surjan de acuerdo a las políticas ferroviarias que para dicha Area Metropolitana fijen las autoridades competentes, así como también la intervención en los estudios de concesiones, permisos y otras formas de participación privada que las mismas dispusieren.

ARTICULO 5º — Para el cumplimiento de sus fines, FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A., tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Ejecutar las políticas que en materia de transporte sean establecidas en general y en particular para el Area Metropolitana de Buenos Aires por las autoridades competentes.

2. Aprobar su estructura orgánica y funcional.

3. Dictar sus propios reglamentos internos de administración y explotación y las normas relativas a control y auditoría interna, pagos, adquisiciones, contrataciones y demás inversiones y erogaciones en general.

4. Proponer las modificaciones y ampliaciones a la red de explotación y organizar los servicios que la integran, en procura de una mejor racionalización, mayor productividad y reducción de los costos.

5. Contratar la ejecución de trabajos y la fabricación de elementos ferroviarios bajo formas de contratación privada.

6. Designar, contratar, promover, retrogradar, trasladar, suspender o separar de sus cargos, al personal empleado en la Empresa, cuya relación jurídica con la misma se regirá por las normas del derecho laboral o civil, según la modalidad de prestación de servicios, con exclusión de las normas del derecho administrativo.

7. Fijar los sueldos y demás retribuciones al personal que por este Estatuto está facultada a designar.

8. Contratar empresas consultoras, auditoras, agentes, corredores y comisionistas en las condiciones corrientes de plaza y sin relación de dependencia para todos los objetos específicos del transporte y de las demás actividades administrativas o comerciales de FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A.

9. Adquirir bienes muebles o inmuebles y enajenar los incluidos en su patrimonio.

10. Constituir, modificar, transferir o extinguir toda clase de derechos reales. Celebrar contratos de locación.

11. Aceptar donaciones o legados con o sin cargo.

12. Realizar operaciones financieras y bancarias con instituciones de crédito oficiales o privadas, del país o del exterior.

13. Formar parte de sociedades y efectuar aportes a las mismas, de cualquier naturaleza.

14. Contratar mutuos y préstamos de uso.

15. Celebrar contratos de publicidad de sus servicios y sobre sus bienes.

16. Adquirir fondos de comercio; registrar patentes y adquirir licencias industriales o comerciales sobre procedimientos técnicos aplicables a la explotación ferroviaria.

17. Hacer pagos, incluso los que no sean los ordinarios de la administración, novaciones o transacciones; conceder créditos, quitas o esperas y efectuar donaciones.

18. Exonerar total o parcialmente cargos por pasajes, almacenajes, depósitos, servicios; conceder franquicias y renunciar a prescripciones operadas, cuando estas medidas respondan a razones de política comercial.

19. Estar en juicio como actora, demandada, o en cualquier otro carácter, ante cualquier fuero o jurisdicción, inclusive en el extranjero; y hacer uso de todas las facultades procesales para la mejor defensa de los intereses de FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A.

20. Otorgar poderes generales o especiales.

21. Gestionar de los poderes públicos, concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, privilegios, exenciones de impuestos, tasas, gravámenes o recargos de importación y cuantas más facilidades sean necesarias o convenientes a los efectos de posibilitar el cumplimiento del objeto de la SOCIEDAD.

22. Dirigirse, gestionar y contratar en forma directa con las provincias, municipios y organismos nacionales, provinciales o municipales.

23. Otorgar concesiones totales o parciales de sus obras y/o servicios, o proponerlas cuando sean de competencia de otras autoridades.

La enumeración precedente es enunciativa y no taxativa. La SOCIEDAD podrá realizar, en general, todos los actos jurídicos y operaciones financieras, industriales o comerciales necesarias para el logro de su objetivo social.

TITULO III

CAPITAL — ACCIONES

ARTICULO 6º — El capital social se fija en la suma de DOS BILLONES DE AUSTRALES (₳ 2.000.000.000.000) totalmente integrado y estará representado por DOS MILLONES (2. 000.000) de acciones ordinarias, nominativas, no endosables, cuyo valor nominal será de UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000) cada una. Cada acción dará derecho a UN (1) voto en las Asambleas.

ARTICULO 7º — Por resolución de la Asamblea, el capital social podrá elevarse hasta el quíntuplo del monto fijado en el artículo 6º. Toda resolución de aumento de capital social, será elevada a escritura pública, publicada en el Boletín Oficial e inscripta en el Registro Público de Comercio.

Art. 8º — Las acciones serán ordinarias o preferidas, nominativas, al portador o escriturales. Tanto las acciones como los certificados provisionales que se emitan, contendrán las menciones que establece el Artículo 12 de dicha Ley.

La SOCIEDAD podrá emitir títulos representativos de una o más acciones.

TITULO IV

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 9º — La dirección y administración de la SOCIEDAD estará a cargo de un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y UNO (1) a TRES (3) Directores, los que serán designados por la Asamblea con mandato por TRES (3) ejercicios, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

También podrán designarse de UNO (1) a TRES (3) directores suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia, licencia, renuncia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento, previa aceptación por el Directorio cuando la causal de sustitución sea temporaria.

Si se produjeran vacantes en el Directorio de modo tal que le impidiera sesionar válidamente, la Comisión Fiscalizadora designará reemplazantes provisorios cuyo mandato se extenderá hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a Asamblea dentro de los SESENTA (60) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 10. — Para desempeñar el cargo de Presidente, Vicepresidente o Director, se requiere ser argentino nativo o naturalizado con DIEZ (10) años de ejercicio de la ciudadanía, y mayor de TREINTA (30) años de edad, tener notoria experiencia y probada capacidad de conducción de empresas en el sector público o privado.

No podrán ser designados Presidente, Vicepresidente o Directores:

a) Los alcanzados por las prohibiciones e incompatibilidades a que hace referencia al Artículo 310 de la Ley 19.550.

b) Los que por el desarrollo de sus actividades privadas estén ligados directamente a empresas proveedoras de equipos, materiales o servicios de los ferrocarriles, salvo que medie la previa desvinculación total de las mismas.

ARTICULO 11. — En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la caja de la SOCIEDAD, la suma de CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (₳ 50.000.000) en dinero en efectivo, valores o títulos de la deuda pública.

ARTICULO 12. — El Directorio se reunirá por lo menos una vez al mes y, además, cada vez que lo convoque el Presidente o quien lo reemplace, o cuando lo soliciten por lo menos DOS (2) de sus miembros.

ARTICULO 13. — El Directorio sesionará válidamente presidido por el Presidente —o por el Vicepresidente cuando corresponda— y con la asistencia de la mayoría de los miembros que lo integran, adoptando sus resoluciones por simple mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente o Vicepresidente cuando lo reemplace, tendrá en todos los casos derecho a voto y a doble voto en caso de empate.

ARTICULO 14. — El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la SOCIEDAD, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueren aplicables, del presente Estatuto y de las decisiones de las Asambleas, correspondiéndole:

a) Ejercer la representación legal de la SOCIEDAD por intermedio del Presidente o del Vicepresidente en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas, si así lo dispusiera el Directorio.

b) Conferir poderes especiales —inclusive los enumerados en el Artículo 1881 del Código Civil— o generales, incluso para querellar criminalmente; y revocarlos cuando lo creyere conveniente.

c) Comprar, vender, donar, ceder, permutar y dar o tomar en comodato toda clase de bienes muebles e inmuebles, semovientes, buques, aeronaves y derechos, inclusive marcas y patentes de invención; constituir servidumbre como sujeto activo o pasivo, hipotecas, hipotecas navales, prendas o cualquier otro derecho real, y en general realizar todos los demás actos y celebrar dentro y fuera del país, los contratos que sean atinentes al objeto de la SOCIEDAD, inclusive arrendamientos por el plazo máximo que fije la ley.

d) Asociarse con otras personas de existencia visible o jurídica, conforme a la legislación vigente, y celebrar con las mismas contratos de colaboración empresaria para la realización de uno o más negocios u operaciones determinadas.

e) Tramitar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y extranjeras, todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la SOCIEDAD y coordinar sus actividades y operaciones con otras personas visibles o jurídicas.

f) Aprobar la dotación del personal; efectuar nombramientos permanentes o transitorios; fijar las retribuciones; conceder premios y estímulos; disponer promociones, pases, traslados y remociones; aplicar las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder y disponer su separación. Las precedentes atribuciones podrán ser materia de delegación interna.

g) Emitir, previa resolución de la Asamblea, dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures u otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante, conforme a las disposiciones legales que fueren aplicables.

h) Transar, judicial o extrajudicialmente, toda clase de cuestiones; comprometer en árbitros o amigables componedores; promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal o correccional; otorgar toda clase de fianzas y prorrogar jurisdicciones dentro o fuera del país; renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas; absolver o poner posiciones en juicio, hacer novaciones, otorgar quitas y esperas y en general, efectuar todos los actos que, según la ley, requieran poder especial.

i) Obtener préstamos en dinero y celebrar toda clase de operaciones financieras y bancarias con entidades financieras de la Nación, de las Provincias y de las Municipalidades, mixtas o privadas, incluso las similares extranjeras — oficiales o privadas— o internacionales.

j) Aprobar la estructura orgánica de la SOCIEDAD; mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la misma y crear administraciones regionales, agencias o sucursales, dentro y fuera del país; constituir y aceptar representaciones.

k) Someter a la consideración de la Asamblea, la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la SOCIEDAD, proponiendo el destino de las utilidades del ejercicio.

l) Dictar los reglamentos y disposiciones de carácter técnico, el régimen de contrataciones de la SOCIEDAD y demás reglamentaciones que hagan el objeto de la misma o para el mejor ejercicio de sus facultades.

ll) Someter a la consideración y aprobación de la autoridad competente las tarifas de los servicios que la SOCIEDAD presta.

m) Requerir a las autoridades competentes el dictado de un régimen de multas y sanciones por infracciones a las normas reglamentarias, a aplicar a propietarios, usuarios, poseedores, inquilinos, proveedores y demás responsables, sean personas físicas o jurídicas, y a los establecimientos industriales, comerciales y de cualquier otra naturaleza.

n) Conceder becas, convenir el dictado de cursos de capacitación con Universidades y otras entidades de enseñanza, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y contribuir al sostenimiento de cursos de perfeccionamiento, universitarios o especializados.

ñ) Celebrar convenciones colectivas de trabajo con las asociaciones profesionales representativas de su personal.

o) Exonerar total o parcialmente los cargos por pasajes, fletes, estadías, almacenajes, depósitos, servicios y conceder franquicias, cuando estas medidas respondan a razones de política comercial.

p) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto, a cuyo efecto el Directorio queda investido de amplios poderes, sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la Asamblea.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia el Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la SOCIEDAD, y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por intermedio de apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso se determine.

ARTICULO 15. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 y a las normas que en materia de política salarial y jerarquización, establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 16. — Son facultades y deberes del Presidente del Directorio y en su caso, del Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia:

a) Ejercer la representación legal de la SOCIEDAD; tener a su cargo la parte ejecutiva de la misma, y cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, los reglamentos y las resoluciones que tomen la Asamblea y el Directorio.

b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, con voto en todos los casos, y doble voto en caso de empate.

c) Ejercer los actos reservados al Directorio cuando razones de emergencia o necesidad perentoria, tornen impracticable la citación del mismo, sin perjuicio de su obligación de informarle en la primera reunión que se celebre.

d) Informar, periódicamente, al Directorio sobre la gestión de los negocios de la SOCIEDAD.

e) Absolver y poner posiciones y reconocer documentos en juicios, sin perjuicio de que tal facultad puedan ejecutarla otros Directores o representantes de la SOCIEDAD, con poder suficiente al efecto.

f) Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante; librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la SOCIEDAD, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o de poderes que el Directorio confiera.

ARTICULO 17. — El Presidente, Vicepresidente y los Directores, responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubieran participado en el acto violatorio de disposiciones legales o reglamentarias o hubiesen dejado constancia de su disconformidad o disidencia.

TITULO V

REGIMEN DE EXPLOTACION

ARTICULO 18. — En relación con la explotación de sus servicios FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. podrá:

a) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la habilitación, clausura temporaria o definitiva y el levantamiento o reubicación de ramales, desvíos y otros servicios.

b) Establecer las normas técnicas relativas a los materiales y elementos de uso y consumo de FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A., determinando la cantidad y características correspondientes y los requisitos para librarlos y mantenerlos en servicio, así como su radiación y baja.

c) Solicitar del Gobierno Nacional y del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires la declaración de utilidad pública de los bienes necesarios para el tendido de nuevas líneas o ampliación de las existentes y promover los procedimientos judiciales de expropiación de los mismos.

d) Establecer en base a estudios técnico-económicos los horarios, la corrida y composición de los trenes de pasajeros, así como la tripulación y velocidad a emplear.

e) Coordinar con otras empresas ferroviarias la utilización compartida de infraestructura de vías y señalamiento y comunicación u otros bienes.

f) Habilitar al personal para la conducción de locomotoras y demás vehículos automotores ferroviarios, afectados al servicio público.

TITULO VI

REGIMEN DE CONTRATACIONES

ARTICULO 19. — FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. efectuará las contrataciones conforme a los principios básicos de publicidad y competencia de precios de acuerdo al presente Estatuto, debiendo asimismo ordenarse el régimen a que deberán ajustarse los proveedores, especialmente en lo referente a capacidad técnica, solvencia moral y financiera. En sus relaciones con terceros, FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. se regirá exclusivamente por el derecho privado. Se considerarán terceros no solamente las personas jurídicas privadas sino también el Estado Nacional, Provincias y Municipios.

ARTICULO 20. — FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. ajustará su accionar en materia de contrataciones a los procedimientos corrientes de licitación pública o privada y contratación directa, según convenga o se adapte mejor a los intereses de la gestión empresaria. El Directorio de FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. ordenará el régimen en la materia, delegando en cada uno de los niveles las facultades que correspondan a efectos de facilitar una adecuada agilidad en la gestión y una correcta delegación de las funciones.

TITULO VII

REGIMEN CONTABLE, ECONOMICO Y FINANCIERO

ARTICULO 21. — La contabilidad general y de costos de FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. deberá ajustarse a los principios generales aceptados en la materia. Se organizará de tal modo que simultáneamente permita la pre-

paración de presupuestos, el control integral y presupuestario, el seguimiento de la gestión de cada una de las dependencias y servicios en forma independiente, aunque posibilitando su ulterior consolidación.

TITULO VIII

FISCALIZACION

ARTICULO 22. — La fiscalización de la SOCIEDAD será ejercida por TRES (3) Síndicos titulares que durarán en el ejercicio de sus funciones TRES (3) ejercicios.

La Asamblea designará a propuesta de la Sindicatura General de Empresas Públicas los Síndicos titulares así como TRES (3) Síndicos suplentes, quienes reemplazarán a los titulares en caso de remoción, vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo. Tanto los Síndicos titulares como los suplentes podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 23. — Los Síndicos tendrán las obligaciones y responsabilidades que resultan de la legislación vigente. Actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 24. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez por mes y también a pedido de cualquiera de sus miembros, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido. La Comisión Fiscalizadora adoptará sus decisiones por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Síndico disidente, y labrará acta de sus reuniones. Será presidida por uno de los Síndicos elegidos por mayoría de votos en la primera reunión de cada año, reunión en la que también se elegirá el reemplazante para el caso de ausencia.

ARTICULO 25. — Las autoridades de FERROCARRILES METROPOLITANOS S. A. están obligadas a facilitar las tareas de análisis, verificación y control a cargo de los Síndicos y a este objeto deberán:

a) Mantener actualizado los registros contables principales y auxiliares.

b) Remitirles todos los informes y antecedentes que requieran para el ejercicio de sus funciones.

c) Facilitarles el libre acceso a todas las dependencias, libros y comprobantes.

d) Proporcionarles los medios materiales necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

TITULO IX

ASAMBLEAS

ARTICULO 26. — La SOCIEDAD celebrará anualmente no menos de una Asamblea Ordinaria a los fines determinados en el Artículo 234 de la Ley 19.550. Podrá, igualmente, celebrar Asambleas Extraordinarias para la consideración de los asuntos previstos en el Artículo 235 de la citada Ley. Asimismo, sin perjuicio de ello, las Asambleas podrán tratar y resolver cualquier otro asunto siempre que se haya incluido en el Orden del Día de la convocatoria.

Serán convocadas por el Directorio, la Comisión Fiscalizadora o a pedido del tenedor o tenedores de los certificados representativos del Capital Social.

ARTICULO 27. — La convocatoria, tanto para las Asambleas Ordinarias como para las Extraordinarias, se llevará a efecto según lo que dispone el Artículo 237 de la Ley 19.550, sin perjuicio de lo que el mismo Artículo establece respecto de la Asamblea unánime. Las Asambleas sesionarán y resolverán conforme a las disposiciones de los Artículos 243 y 244 de la Ley citada.

ARTICULO 28. — Corresponde a la Asamblea Ordinaria:

a) Designar y remover al Presidente, Vicepresidente, los Directores titulares y suplentes, Síndicos Titulares y suplentes, y fijar las remuneraciones del Presidente, Vicepresidente, Directores y Síndicos titulares.

b) Considerar, aprobar o modificar el Balance, Inventario, Memoria y Estado de Resultados que presente el Directorio, como así también el informe de la Comisión Fiscalizadora.

TITULO X

BALANCE Y CUENTAS

ARTICULO 29. — El ejercicio financiero de la SOCIEDAD comenzará el 1 de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año. La Asamblea podrá modificar la fecha de comienzo y terminación del mismo, debiendo inscribirse la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio con las comunicaciones que reglamentariamente correspondan.

ARTICULO 30. — Al fin de cada ejercicio, el Directorio confeccionará un Inventario y Balance detallado del activo y pasivo de la SOCIEDAD, un Estado de Resultados y una Memoria sobre la marcha y situación de la misma, de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias, todo lo cual será sometido a la consideración de la Asamblea Ordinaria, con un informe escrito de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 31. — De las utilidades realizadas y líquidas, que resulten del Balance anual, se destinarán:

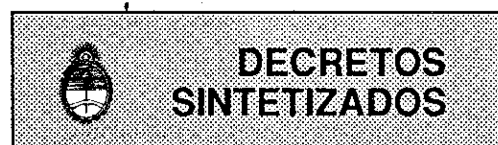
a) CINCO POR CIENTO (5 %) para el Fondo de Reserva Legal hasta completar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social.

b) El remanente quedará a disposición de la Asamblea la que podrá resolver su destino, por sí o a propuesta del Directorio.

TITULO XI

LIQUIDACION

ARTICULO 32. — La liquidación de la SOCIEDAD, cualquiera fuere la causa que la origine, se regulará por lo establecido en los artículos 101 a 112 de la Ley 19.550.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 460

Bs. As., 20/3/91

Apruébase el Contrato de Locación del inmueble sito en la calle Alsina 653/665 de esta Capital Federal, celebrado por la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Declárase de legítimo abono los alquileres devengados por el período corrido desde el 1º de octubre de 1990 hasta la fecha del presente.

Decreto 467

Bs. As. 21/3/91

Desígnase para acompañar y secundar al Primer Mandatario con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de Asunción (República del Paraguay) a los siguientes funcionarios y personal: PRESIDENCIA DE LA NACION Unidad Presidente: Coordinador General de la Unidad Presidente Emb. Munir Menem, Asesor Dr. Alejandro Tfeli, Vocero Presidencial Humberto N. J. Toledo, Director General de Ceremonial Enrique Kaplan, Secretario Privado del señor Presidente Ramón Rosa Hernández y Agente Civil Ctg. 22 Víctor H. Bugge. Secretaría General: Asesor Pedro A. Fernández Sanjurjo; Secretaría de Planificación: Secretario de Planificación Ing. Vittorio Orsi, Ente Nacional Argentino de Turismo Presidente del ENATUR Francisco A. Mayorga. Casa Militar: Jefe de la Casa Militar Brig. My. Andrés A. Antonietti, Cdro. Juan E. Scherer, Cap. de Frg. Alejandro Kenny, Vicecro. Jorge A. Testa, Comisario de la Policía Federal Guillermo H. Armentano, Agentes Civiles Catg. 22 Luis H. Scavino, 21 Jorge V. Lucero, Juan C. Peney, Hugo N. Catalano, Subofpcpl. Carlos H. Quinteros y Suofaux. Gerardo F. Roldán. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO: Ministro Ing. Guido Di Tella, Director Nacional de Ceremonial Emb. Julio C. De Allende, Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales Emb. Alieto Guadagni, Director General de Política Latinoamericana Emb. Juan J. Uranga, Jefe del Gabinete del señor Ministro Emb. Andrés Cisneros. MINISTERIO DE ECONOMIA: Subsecretario de Industria y Comercio Dr. Juan Scharetti, Subsecretario de Agricultura, Ganadería y Pesca Ing. Marcelo Regunaga y Jefe de Asesores del Ministro Dr. Alejandro Mayoral. Banco Central de la República Argentina Gerente de Relaciones Internacionales Dr. Estéban Molfino. Invítase a los Presidentes del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con 1 miembro de cada una de sus respectivas cámaras. Por el Ministerio del Interior invítase al Interventor Federal de la Provincia de Tucumán Dr. Julio C. Aráoz para integrar la Comitiva en el citado viaje. Facúltase al Vocero Presidencial a cursar hasta un máximo de 5 invitaciones a representantes de medios de difusión escrita, radial y televisiva para acompañar al Primer Mandatario y cubrir periodísticamente las distintas actividades que desarrollarán.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 390

Bs. As., 18/3/91

Autorízase el desplazamiento a las ciudades de Santiago, República de Chile y La Paz, República de Bolivia, del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Dr. Guido J. M. Di Tella entre los días 11 y 13 de marzo de 1991, donde se reunirá con altas autoridades de ambos países a fin de analizar el curso de las relaciones bilaterales, con el objeto de acrecentarlas y fortalecerlas continuando con la política nacional tendiente a optimizar el desarrollo de los vínculos con las naciones vecinas.

Decreto 423

Bs. As., 19/3/91

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Lima —República del Perú— del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Dr. Guido J. M. Di Tella los días 19 y 20 de marzo de 1991 a fin de mantener en ese país reuniones con altas autoridades a fin de analizar el curso de las relaciones bilaterales.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 425

Bs. As., 19/3/91

Autorízase al Ministro de Defensa Dr. Antonio E. González, a trasladarse a la República de Italia a partir del 20 de marzo de 1991 y por el término de 6 días con el propósito que mantenga entrevistas con las autoridades del gobierno italiano a fin de reanudar y facilitar la concreción de Acuerdos de Cooperación en materia de Defensa entre ambos países. El ministro será acompañado por la Asesora de Gabinete Cdra. María del Rosario Sánchez de Sereni y por su ayudante Militar el Teniente Coronel Julio S. Canteros.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 400

Bs. As., 11/3/91

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio fiscal 1990 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Financiamiento por Uso del Crédito de la Administración Central. Los créditos que se autorizan serán aplicados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Nº 2738/90.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 398

Bs. As., 11/3/91

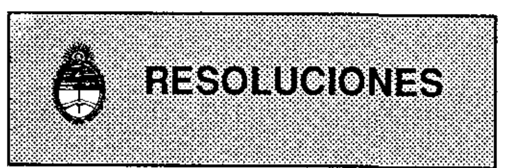
Desígnase al Procurador del Tesoro de la Nación para que asuma la defensa de los intereses del Estado Nacional en los autos "SOLA, ROBERTO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO s/ EMPLEO PUBLICO" (Expediente Nº 780/91) que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5, Secretaría Nº 9 de Capital Federal.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 456

Bs. As., 20/3/91

Desestímase la denuncia de ilegitimidad interpuesta por la ex-agente Estela del Carmen Caceres de la Planta de Personal no Permanente-Transitorio-destinada al ex-Programa Alimentario Nacional.



Ministerio del Interior

MULTAS

Resolución 186/91

Actualización de los montos de las multas determinados por el artículo 1º de la Resolución Nº 1418/90 y de los trámites y prestaciones establecidos por el artículo 2º de la citada Resolución.

Bs. As., 15/3/91

VISTO las Leyes Nº 22.439, 23.110 y 23.564 y el Decreto Nº 1207 de fecha 8 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial Nº 1418 de fecha 5 de Diciembre de 1990 fueron fijados los montos mínimos y máximos de las multas establecidas por los artículos 48 y 62 de la Ley nº 22.439, modificados por los artículos 1º y 2º de la Ley 23.564 y los montos de las tasas retributivas de servicios que presta la Dirección Nacional de Migraciones o autoridades delegadas que fueron determinadas por Decreto Nº 1207/89 de fecha 8 de noviembre de 1989.

Que debe procederse a la actualización de dichos montos, en virtud de haber transcurrido el lapso establecido a tales efectos por el artículo 7º de la Ley 23.564.

Que la presente encuadra en las disposiciones del artículo 1º inciso 1) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse los montos de las multas determinados por el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 1418 de fecha 5 de diciembre de 1990, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Actualízanse los montos de los trámites y prestaciones determinados por el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 1418 de fecha 5 de diciembre de 1990, conforme con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese y archívese. — Julio I. Mera Figueroa.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

MULTAS ARTICULO 1º LEY Nº 23.564

1 — Monto Mínimo	₳ 184.645,00
2 — Monto Máximo	₳ 5.532.902,00

MULTAS ARTICULO 2º LEY Nº 23.564

1 — Monto Mínimo	₳ 184.645,00
2 — Monto Máximo	₳ 5.532.902,00

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º

a) Solicitud de admisión como residente permanente, temporario o transitorio que formulen los extranjeros que se encuentren en el país ₳ 165.321,00

b) Solicitud de permiso de ingreso al país como residente permanente o temporario ₳ 165.321,00

c) Solicitud de permiso de ingreso al país como residente transitorio, excepto las formuladas ante los consulados ₳ 165.321,00

d) Renovación de la permanencia como residente temporario o transitorio ₳ 103.323,00

e) Solicitud de rectificación, duplicado, renovación o sustitución de permisos de ingreso al país como residente permanente, temporario o transitorio ₳ 330.639,00

f) Solicitud de rectificación de los asientos en los registros de la Dirección Nacional de Migraciones por causas no imputables a la administración ₳ 206.649,00

g) Solicitud de autorización de trabajo para extranjeros residentes transitorios y su renovación ₳ 619.953,00

h) Solicitud de certificado de residencia precaria y su renovación ₳ 41.330,00

i) Solicitud de embarco, desembarco o transbordo de extranjeros tripulantes o miembros de la dotación de un medio de transporte internacional ₳ 165.321,00

j) Solicitud de inscripción o renovación en el Registro de Apoderados y Gestores ₳ 619.953,00

k) Solicitud de certificado de ingreso, egreso o permanencia ₳ 103.323,00

l) Solicitud de duplicado de constancia o transferencia de constancia de ingreso o egreso ₳ 165.321,00

ll) Solicitud judicial de informes para juicios, excepto los originados en sede penal ₳ 165.321,00

m) Interposición de recursos de revocatoria, reconsideración o apelación en trámites de permisos de ingreso o de regularización de situación migratoria o prórrogas de permanencia ₳ 206.649,00

n) Solicitud de admisión como residente temporario para desarrollar actividades de temporada, por cada trabajador ₳ 30.999,00

ñ) Solicitud de desembarco provisorio ₳ 1.034.716,00

o) Solicitud de certificado por haber conducido pasajeros en prosecución de viaje, formulados por empresas de transporte internacional ₳ 103.323,00

p) Solicitud de autorización para el momentáneo alejamiento del lugar de llegada de pasajeros en prosecución de viaje, formulado por empresas de transporte internacional ₳ 103.323,00

q) Análisis de laboratorio ₳ 41.330,00

r) Examen radiológico, sin placa radiográfica ₳ 20.666,00

s) Examen médico clínico ₳ 20.666,00

t) Solicitud de habilitación de documentación al solo efecto de hacer abandono del país, de extranjero que se encuentre residiendo irregularmente en el país ₳ 206.649,00

u) Solicitud de certificados no previstos en la presente enumeración ₳ 103.323,00

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 35.982/91

Modifícase la tarifa fijada en el artículo 1º de la Resolución "JNG" Nº 35.846.

Bs. As., 19/3/91

VISTO la Resolución "JNG" Nº 35.846 recaída en Expediente Nº 1429/84 relacionada con los valores tarifarios de aplicación en la red de elevadores y,

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto resolutivo se reajustaron algunas tarifas, con el fin de acomodar sus valores conforme su realidad operativa.

Que para tal fin se siguió con la metodología de cuidar que éstos gravitaran en ciertas y determinadas instalaciones, especialmente identificadas.

Que tal temperamento no se compadece con la tarifa de carga en puerto Rosario.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE

Artículo 1º — Se deja sin efecto la tarifa de 1,85 u$s/tn fijada en el artículo 1º de la Resolución "JNG" Nº 35.846 para la operación de carga en el puerto de Rosario, la que continuará con su valor anterior de 1,25 u$s/tn dispuesto por Resolución "JNG" Nº 33.672.

Art. 2º — Pase a conocimiento de la Gerencia Organización y Sistemas.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long. — Raúl A. Rivara.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 35.983/91

Modifícase la Resolución "JNG" Nº 35.847.

Bs. As., 19/3/91

VISTO, la Resolución "JNG" Nº 35.847, mediante la cual se establece un régimen especial de facturación para el secado con aire caliente, en la Delegación Diamante y,

CONSIDERANDO:

Que como se manifestara, dicha medida tiende a procurar un recupero económico de dicha instalación.

Que evaluando las posibilidades de ejecución material de dicho servicio, con relación al resto de los productos que se acopian por el puerto de Diamante, se arriba a la conclusión de considerar la extensión de dicha medida.

Que de tal modo se atendería en forma genérica las necesidades imperantes en dicha zona, poniendo en clara evidencia, una vez más, la concurrencia de este Organismo para paliar esta circunstancia, en positivo beneficio para el sector agrario.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 2º de la Resolución "JNG" Nº 34.847 cuyo texto pasa a estar redactado de la siguiente forma:

"Lo dispuesto en el artículo que antecede será de aplicación para todo tipo de cereal que recepcione de la actual cosecha".

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long. — Raúl A. Rivara.

Subsecretaría de Industria y Comercio

LEALTAD COMERCIAL

Resolución 29/91

Modificación de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2113/80 en lo referente al envasamiento de aceite de oliva.

Bs. As., 21/3/91

VISTO el Expediente Nº 233.650/90 de esta SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2113/80 y ex-S.C.I. Nº 151/86, lo aconsejado por la DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2113/80 reglamenta el contenido neto con que deben comercializarse los productos envasados, entre ellos los de aceites comestibles mezcla y genuinos.

Que el aceite de oliva, por sus características y precio, alcanza en nuestro país un consumo restringido.

Que en su oportunidad se autorizó temporariamente la comercialización de dicho aceite en envases de DOSCIENTOS (200 cm³) CENTIMETROS CUBICOS, con resultado satisfactorio.

Que vuelve a solicitarse dicha autorización, esta vez en forma definitiva.

Que se considera que una liberación completa en las capacidades de los envases en que se comercialice este aceite favorecerá su penetración en mercados internacionales, sin perturbar el mercado local.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el Artículo 12º inciso f) de la Ley 22.802, el Decreto Nº 479/90 y la Resolución M.E. Nº 146/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyese de la obligación impuesta por el Artículo 1º de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2113 del 23 de agosto de 1980 al envasamiento de aceite de oliva, que podrá comercializarse en envases de cualquier capacidad.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/3/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de Bonos Externos 1982 de u$s. 625 Nº 2.793.996, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos y su cupón Nº 10 de u$s. 149,40. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — ANA FLORES 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 27/3 Nº 46.853 v. 27/3/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CONCORDIA

La Administración de la Aduana de Concordia (Entre Ríos), en el Sumario Contencioso Nº 057/88, caratulado "CLAROS SARMIENTO LEON / Infracción Artículo 987º del CODIGO ADUANERO - LEY 22.415", notifica por este medio al encausado Claros SARMIENTO LEON, ciudadano radicado domiciliado en la ciudad de Buenos Aires, de la parte resolutiva Arts. 1º, 2º y 3º, recaídos en la RESOLUCION FALLO Nº 007/91 de la Aduana de Concordia de fecha (11) once de marzo de mil novecientos noventa y uno, que se transcribe: "...EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CONCORDIA... RESUELVE... ARTICULO 1º) - CONDENAR al comiso de la mercadería secuestrada en los términos del artículo 987º del C. A. Ley 22.415, la que deberá ser comercializada en pública subasta y su producido ingresado a Rentas Generales. ARTICULO 2º) APLICAR al imputado Claros SARMIENTO LEON, C. I. P. F. Nº 7.412.224, con domicilio declarado en calles Terescano y González s/nº Burzaco, Buenos Aires, y constituido a los fines del presente en esta Aduana sita en calle 1º de Mayo Nº 208, Concordia (E. R.), una multa equivalente a UNA vez el valor en plaza de la mercadería comisada en los términos del artículo 987º del C. A. Ley 22.415, la que actualizada asciende a la suma de (₳ 2.332.571.-) AUSTRALES: DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO, según planilla de actualización obrante a fojas 31 de autos, con ingreso a Rentas Generales. ARTICULO 3º) INTIMAR el pago de la multa impuesta dentro del plazo de los QUINCE (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad con lo establecido en los artículos 1122º al 1126º del C. A. Ley 22.415. ARTICULO 4º) De forma. — Fdo. JOSE JULIAN GIRARD — Administrador Aduana de Concordia..."

e. 27/3 Nº 788 v. 27/3/91

ADUANA DE IGUAZU

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Sección Sumarios, 19/3/91

El Administrador de la Aduana de Iguazú (Pcia. de Misiones), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice "IGUAZU, 19 marzo de 1991 VISTO; SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder, en su defecto la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por los Arts. 1030 del Código Aduanero. HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Iguazú". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SA29/86/1008.	"TOMAS SALVADOR QUIROLO DESTEFANO Y ARSENIO MIGUEL ARRUA MENDOZA"	INF. ART. 970 C. A.
SA29/86/1015.	"ALCIDES VILLALBA CRISTADO"	INF. ART. 947 C. A.
SA29/86/1019.	"MARIA TERESA GAUTO Y SIXTA MARTINEZ ORTIZ"	INF. ART. 947 C. A.
SA29/86/1026.	"JOSEFINA GONZALEZ Y LEONARDA DUARTE"	INF. ART. 947 C. A.
SA29/86/1035.	"CELSO DUARTE"	INF. ART. 947 C. A.
SA29/86/1036.	"JUAN TOMAS ESPINOLA"	INF. ART. 947 C. A.
SA29/86/1037.	"ANGEL ALBERTO GONZALEZ"	INF. ART. 947 C. A.
SA29/86/1041.	"DORIVAL DOS SANTOS"	INF. ART. 977 C. A.
SA29/86/1042.	"CIPRIANO VARGAS"	INF. ART. 977 C. A.
SA29/86/1093.	"CABRAL DUARTE OSVALDO"	INF. ART. 947 C. A.
SA29/86/1052.	"CARMEN VALENZUELA"	INF. ART. 986 C. A.
SA29/86/1103.	"PATROCINIO ROMAN"	INF. ART. 977 C. A.
SA29/86/1107.	"MARTINEZ PAULINA"	INF. ART. 977 C. A.
SA29/86/1108.	"RESQUIN MOREL FRANCISCA"	INF. ART. 977 C. A.
SA29/86/1198.	"KLEVAN FIGUEIREDO"	INF. ART. 947 C. A.
SA29/86/1197.	"VILLALBA IGNACIO"	INF. ART. 947 C. A.
SA29/86/1194.	"ESCOBAR CAÑIZA MARIO Y SALINAS BENITEZ VICTOR"	INF. ART. 986 C. A.
SA29/86/1174.	"GONZALEZ MARIA ELENA"	INF. ART. 947 C. A.

SA29/86/1160. "PERALTA VAZQUEZ LUCIA" INF. ART. 986 C. A.

SA29/86/1149. "AYALA HECTOR PEDRO" INF. ART. 986 C. A.

e. 27/3 Nº 789 v. 27/3/91

ADUANA DE LA RIOJA

Ref.: Sumario Contencioso 04/90 LR.

La Rioja, 19/3/91

Se le hace saber a la firma TUPINAMBIS RIOJANA S. A. con domicilio en calle Copiapó nº 55 de la ciudad de La Rioja, Registro Importador—Exportador nº 55.007/3-4, que en el Sumario Contencioso nº 04/90 LR. que se tramita en esta Aduana se ha dispuesto lo siguiente: Atento a las constancias obrantes en autos CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos a la firma TUPINAMBIS RIOJANA S. A., domiciliada en calle Copiapó nº 55 de la ciudad de La Rioja, Registro Importador-Exportador nº 55.007-3-4, a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue toda la documental que tuviera en su poder, o en su defecto la individualizará, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldía, conforme al art. 1105 del mismo ordenamiento legal. Imputándosele la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1101 del Código Aduanero) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de la misma (art. 1004 del Código Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y s. s. del Código Aduanero, debiendo contar obligatoriamente la presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 del C. A.). También se le hace saber que abonando en el término de diez (10) días el monto mínimo de la multa que le corresponda (cuyo monto se le informará en su presentación), haciendo abandono de la mercadería a favor del Fisco, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930 al 932 del C. A.). QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS. — Fdo. Raúl Alfredo Astorga, Administrador de la Aduana de La Rioja.

e. 27/3 Nº 790 v. 27/3/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
26/3/91	368689253,9118

e. 27/3 Nº 816 v. 27/3/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 163/91

PROCEDIMIENTO. Solicitud de devolución, acreditación o transferencia. Competencia *en razón del monto. Resolución Nº 363/90 y sus modificaciones. Actualización de importes.* Abril 1991.

Bs. As., 21/3/91

VISTO lo establecido en la Resolución Nº 363/90 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la misma se estableció la competencia de las distintas jefaturas de esta Dirección General para considerar las solicitudes de devolución, acreditación o transferencia interpuestas por los contribuyentes y responsables.

Que de acuerdo con lo determinado en el artículo 6º de la precitada norma, deben ser actualizados mensualmente por los importes consignados en la misma.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Resolución Nº 363/90 y sus modificaciones, actualízanse los importes consignados en la citada norma, según el siguiente detalle:

— artículo 2º, punto 1, inciso a): fíjase su importe en MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE AUSTRALES (A 1.132.000.000.-).

— artículo 2º, punto 1, inciso b): fíjase su importe en MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES UN AUSTRALES (A 1.132.000.001.-).

Art. 2º — Los importes consignados en el artículo primero tendrán vigencia durante el mes de abril del año 1991.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO. — Director General.

e. 27/3 Nº 791 v. 27/3/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1246

Impuesto al valor agregado - Artículo 24 de la Ley - Tasa.

Bs. As., 26/3/91

Atento la modificación introducida por la Ley Nº 23.905, artículo 6º, Punto 4, al artículo 24 de la ley de impuesto al valor agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, debe entenderse que la alícuota del 25 % es de aplicación tanto a la provisión de electricidad, gas y agua corriente, como a las locaciones y prestaciones de servicios que efectúen quienes se hallen comprendidos en los puntos 4, 5 y 5 bis del inciso e) del artículo 3º de la ley del gravamen.

Ello, en cuanto las provisiones, locaciones y prestaciones se realicen fuera de domicilios destinados exclusivamente a vivienda o casa de recreo o veraneo o en su caso terrenos baldíos y el usuario sea un sujeto categorizado en este impuesto como responsable inscripto o como responsable no inscripto.

Lo expuesto se compadece con lo expresado al respecto en el mensaje que acompañó al proyecto de la precitada Ley Nº 23.905 cuando dice que "en el impuesto al valor agregado ... se establece una tasa diferencial del veinticinco por ciento (25 %) para los servicios de provisión de electricidad, gas, agua corriente y telecomunicaciones (excepto Encotel), siempre que no se trate de servicios destinados al domicilio particular del usuario o a casas de recreo o veraneo ...".

Cabe tener presente en orden al criterio precedente, la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que "es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido de la ley mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador" (Fallos t. 241, p. 287); y que "la intención del legislador no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal." (Fallos t. 265, p. 336).

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 27/3 Nº 822 v. 27/3/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

NOMINA DE CONTRIBUYENTES BAJO JURISDICCION DE LA DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES OBLIGADOS AL PAGO DEL ADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS, SEGUN RESOLUCION GENERAL NRO. 3303 QUE CUMPLIMENTARON SU OBLIGACION EN TERMINO.

LISTADO COMPLEMENTARIO

C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE	MONTO PAGADO	MONTO COMPENSADO
30 52528950-4	AGROCOM SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL	14.826.680	0
33 56324011-9	ALTO PARANA S. A.	10.213.327.382	0
30 50000173-5	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S. A.	6.668.602.805	0
30 50134519-5	BARUGEL AZULAY Y CIA S. A. I. C.	208.167.733	0
30 52551891-0	BENVENUTO S.A.C. e I.	821.328.740	0
30 50442836-9	CARBOCLOR INDUSTRIAS QUIMICAS	962.560.805	0
30 50088861-6	CASA STEWART SOC. ANON. COM. IMPORT.	4.016.000	0
30 55825751-9	CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S. A.	694.631.544	0
33 60523929-9	CUEROSUR S. A.	14.422.815	0
33 51160816-9	DEKALB ARGENTINA S.A.C.I.A.I.	780.822.266	0
30 53888062-7	DROGUERIA DEL SUD S.A.C. e I.	544.106.840	0
30 50414112-4	ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S. A.	323.416.514	0
33 53487696-9	FIERMENICH S.A.I.C. y F.	93.337.865	0
30 50554229-7	FORJA SAN MARTIN S.A.C.I.	191.108.710	0
30 52537460-9	HIERROMAT S. A.	280.198.503	0
30 54464021-2	LABORATORIOS PHOENIX S. A.	346.537.387	0
30 59718871-0	MANUFACTURAS DE FIRBAS SINTETICAS S. A.	438.646.403	0
30 50250875-6	PLAVINIL ARGENTINA S.A.I.C.	61.553.593	0
30 60520678-2	PROGAR S. A.	274.390.214	0
30 51577243-6	PUNTAS Y BOLIGRAFOS S.A.I.	260.362.745	0
30 53839534-6	SEVEN UP CONCESIONES S.A.I.C.	195.263.041	0
30 51768096-2	SOINCO S.A.C. e I.	0	212.174.587
33 50003899-9	SUD AMERICA TERRESTRE Y MARITIMA CIA. DE SEG.	0	86.210.197
30 56037805-6	SWIFT ARMOUR S. A. ARGENTINA	0	891.470.598
30 50542666-1	TEJEDURIAS NAIBERGER S.A.I.C.I. y F.	51.860.004	0
30 50071968-7	SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA I.C.S.A.	139.177.922	0

e. 27/3 Nº 823 v. 27/3/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 626/90

EMPRESA: TRANSPORTES AUTOMOTORES LITORAL ARGENTINO (T. A. L. A.) S. A.

DOMICILIO: San Lorenzo 1365 - CORRIENTES.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS.

ITINERARIO: Establecimiento de servicios entre CORRIENTES y LA PLATA (Provincia de BUENOS AIRES), utilizando rutas nacional Nº 12, provincial Nº 27, nacionales Nos. 123, 119, 14, 12, COMPLEJO ZARATE BRAZO LARGO, nacional Nº 9, provincial Nº 6, ACCESO OESTE, AV. GRAL. PAZ, CNO. DE CINTURA, nacional 1/2 y provincial 14, pasando por EMPEDRADO, BELLA VISTA, MERCEDES, CURUZU CUATIA, MOCORETA, CONCORDIA, COLON, CONCEPCION DEL URUGUAY, GUALEGUAYCHU, BRAZO LARGO, ZARATE, CAMPANA, ACCESO OESTE, RAMOS MEJIA, CIUDADELA, LINIERS y CRUCE VARELA.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

TRAFICO: De carácter interjurisdiccional.

MATERIAL RODANTE: Se incorporarán CINCO (5) unidades en carácter de aumento. — GUSTAVO A. VILLA - Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 27/3 Nº 46.788 v. 27/3/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 240

Bs. As., 15/3/91

VISTO lo dispuesto en el Art. 4º del Decreto 420/85 acerca de la previa desactualización de los pagos por aplicación del Indice de Precios Mayoristas, Nivel General, y

CONSIDERANDO:

Que en el Art. 2º inc. c) del Decreto 420/85 se estableció la obligación de ingresar mensualmente las cuotas correspondientes en concepto de adicional.

Que al fin de determinar el valor cancelatorio del pago a efectuar por los responsables acogidos al régimen de regularización previsional, corresponde establecer el coeficiente de desactualización mensual.

Que dicho procedimiento cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — De conformidad a lo establecido en el Art. 4º del Decreto 420/85 fíjase en 82.125,41612 (Ochenta y dos mil ciento veinticinco coma cuatro uno seis uno dos) el coeficiente de desactualización para el Plan de Regularización previsto en el Art. 2º del citado Decreto, para el vencimiento que opera el 15 de MARZO de 1991.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN - Gerente General.

e. 27/3 Nº 792 v. 27/3/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 241

Bs. As., 15/3/91

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 86/90 I. N. P. S. y la Resolución Nº 75/90 D. I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de ABRIL de 1991, para los planes con fecha de consolidación al 30/06/90.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 2,443 (Dos coma cuatro cuatro tres) el coeficiente para la actualización de la DECIMA cuota del Plan de 28 (VEINTIOCHO) cuotas y en 2,455 (dos coma cuatro cinco cinco) el coeficiente para la actualización de la DECIMA cuota del Plan de 64 (SESENTA Y CUATRO) cuotas quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las cuotas a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de ABRIL de 1991 para los planes con fecha de consolidación al 30/06/90.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN - Gerente General.

e. 27/3 Nº 793 v. 27/3/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 242

Bs. As., 15/3/91

VISTO el artículo 2º de la Resolución Conjunta M. T. y S. S., 271/89 y M. S. y A. S. Nº 403/89, modificada por sus similares M. T. y S. S. Nº 359/89 y M. S. y A. S. Nº 67/89, M. T. y S. S. Nº 376/89 y M. S. y A. S. Nº 197/89, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos, en función de lo previsto por la Ley 21.864, modificada por el artículo 34 de la Ley 23.659, con más un interés del 0,5 % para el Plan de SETENTA Y DOS (72) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de ABRIL de 1991.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 20,942 (veinte coma nueve cuatro dos) el coeficiente para la actualización de la décimo octava cuota del Plan de 36 (TREINTA Y SEIS) cuotas y en 21,047 (veintiuno coma cero cuatro siete) el coeficiente para la actualización de la décimo octava cuota del Plan de 72 (SETENTA Y DOS) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las respectivas cuotas, a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de ABRIL de 1991.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN - Gerente General.

e. 27/3 Nº 794 v. 27/3/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 243

Bs. As., 15/3/91

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 65/90 I. N. P. S. y Resolución Nº 75/90 D. I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de ABRIL de 1991.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 2,443 (Dos coma cuatro cuatro tres) el coeficiente para la actualización de la novena cuota, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustada la cuota a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de ABRIL de 1991.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN - Gerente General.

e. 27/3 Nº 795 v. 27/3/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 244

Bs. As., 15/3/91

VISTO el artículo 2º de la Resolución Nº 86/90 I. N. P. S. y Resolución Nº 75/90 D. I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas cuyo vencimiento opera el último día hábil del mes de ABRIL de 1991, para los planes con fecha de consolidación al 31/05/90.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 2,623 (Dos coma seis dos tres) el coeficiente para la actualización de la DECIMA cuota del Plan de 28 (VEINTIOCHO) cuotas y en 2,636 (dos coma seis tres seis) el coeficiente para la actualización de la DECIMA cuota del Plan de 64 (SESENTA Y CUATRO) cuotas quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las cuotas a la fecha de vencimiento del último día hábil del mes de ABRIL de 1991 para los planes con fecha de consolidación al 31/05/90.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN - Gerente General.

e. 27/3 Nº 796 v. 27/3/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 245

Bs. As., 15/3/91

VISTO la Resolución 90/90 D. I. N. P. S., y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos, en función de la variación de INDICES DE PRECIOS MAYORISTAS NIVEL GENERAL, con más un interés del 4 % anual para el Plan de doce (12) cuotas y un interés del 8 % anual para el Plan de veinticuatro (24) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de ABRIL de 1991.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 2,333 (dos coma tres tres tres) el coeficiente para la actualización de la SEXTA cuota del Plan de DOCE (12) cuotas y en 2,401 (dos coma cuatro cero uno) el coeficiente para la actualización de la SEXTA cuota del Plan de VEINTICUATRO (24) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las respectivas cuotas, a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de ABRIL de 1991.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN - Gerente General.

e. 27/3 Nº 797 v. 27/3/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 246

Bs. As., 15/3/91

VISTO la Resolución D. N. R. P. Nº 254/80 y Concordantes la Ley 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional, para las liquidaciones a efectuarse al mes de ABRIL de 1991, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de ABRIL de 1991 para aplicar a deudas devengadas hasta el 15/01/89, que figuran como ANEXO I de la presente resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN - Gerente General.

RESOLUCION Nº 246/91 D. N. R. P.

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=<ABRIL /1991>=- 7	15	23	30
JULIO	1978	1 q.	521.149.898,19	524.189.005,37	527.228.112,55	529.887.331,34
AGOSTO	1978	1 q.	506.289.997,55	509.258.678,59	512.227.359,63	514.824.955,54
SETIEMBRE	1978	1 q.	473.275.435,73	476.066.386,26	478.857.336,79	481.299.418,50
OCTUBRE	1978	1 q.	427.652.109,37	430.188.504,72	432.724.900,08	434.944.246,01
NOVIEMBRE	1978	1 q.	394.070.963,62	396.420.382,49	398.769.801,35	400.825.542,86
		2 q.	362.575.442,58	364.749.645,07	366.923.847,55	368.826.274,73
DICIEMBRE	1978	1 q.	362.575.442,58	364.749.645,07	366.923.847,55	368.826.274,73
		2 q.	338.684.451,48	340.726.872,41	342.769.293,35	344.556.411,66
ENERO	1979	1 q.	338.684.451,48	340.726.872,41	342.769.293,35	344.556.411,66
		2 q.	308.864.856,32	310.738.396,79	312.611.937,26	314.251.285,17
FEBRERO	1979	1. q.	308.864.856,32	310.738.396,79	312.611.937,26	314.251.285,17
		2 q.	277.967.033,13	279.662.794,19	281.358.555,25	282.842.346,18
MARZO	1979	1 q.	277.967.033,13	279.662.794,19	281.358.555,25	282.842.346,18
		2 q.	257.000.177,36	258.577.349,36	260.154.521,36	261.534.546,86
ABRIL	1979	1 q.	257.000.177,36	258.577.349,36	260.154.521,36	261.534.546,86
		2 q.	222.818.130,03	224.193.709,80	225.569.289,56	226.772.921,86
MAYO	1979	1 q.	222.818.130,03	224.193.709,80	225.569.289,56	226.772.921,86
		2 q.	210.474.185,05	211.781.122,98	213.088.060,91	214.231.631,60
JUNIO	1979	1 q.	210.474.185,05	211.781.122,98	213.088.060,91	214.231.631,60
		2 q.	207.024.093,22	208.317.387,57	209.610.681,92	210.742.314,47
JULIO	1979	1 q.	207.024.093,22	208.317.387,57	209.610.681,92	210.742.314,47
		2 q.	198.962.277,97	200.212.531,86	201.462.785,75	202.556.757,90
AGOSTO	1979	1 q.	198.962.277,97	200.212.531,86	201.462.785,75	202.556.757,90
		2 q.	192.889.070,39	194.108.584,80	195.328.099,21	196.395.174,33
SETIEMBRE	1979	1 q.	192.889.070,39	194.108.584,80	195.328.099,21	196.395.174,33
		2 q.	183.849.855,58	185.019.383,92	186.188.912,26	187.212.249,56
OCTUBRE	1979	1 q.	183.849.855,58	185.019.383,92	186.188.912,26	187.212.249,56
		2 q.	175.509.691,54	176.632.639,14	177.755.586,74	178.738.165,89
NOVIEMBRE	1979	1 q.	175.509.691,54	176.632.639,14	177.755.586,74	178.738.165,89
		2 q.	167.941.785,12	169.023.013,41	170.104.241,71	171.050.316,47
DICIEMBRE	1979	1 q.	167.941.785,12	169.023.013,41	170.104.241,71	171.050.316,47
		2 q.	160.727.714,49	161.768.781,38	162.809.848,27	163.720.781,80
ENERO	1980	1 q.	160.727.714,49	161.768.781,38	162.809.848,27	163.720.781,80
		2 q.	151.583.863,45	152.571.903,46	153.559.943,47	154.424.478,48
FEBRERO	1980	1. q.	151.583.863,45	152.571.903,46	153.559.943,47	154.424.478,48
		2 q.	140.358.526,62	141.279.023,57	142.199.520,53	143.004.955,37
MARZO	1980	1 q.	140.358.526,62	141.279.023,57	142.199.520,53	143.004.955,37
		2 q.	135.490.952,88	136.385.208,81	137.279.464,75	138.061.938,70
ABRIL	1980	1 q.	135.490.952,88	136.385.208,81	137.279.464,75	138.061.938,70
		2 q.	130.814.075,46	131.683.019,37	132.551.963,29	133.312.289,21
MAYO	1980	1 q.	130.814.075,46	131.683.019,37	132.551.963,29	133.312.289,21
		2 q.	126.354.794,91	127.199.377,23	128.043.959,56	128.782.969,10
JUNIO	1980	1 q.	126.354.794,91	127.199.377,23	128.043.959,56	128.782.966,10
		2 q.	119.088.800,25	119.890.003,17	120.691.206,10	121.392.258,67
JULIO	1980	1 q.	119.088.800,25	119.890.003,17	120.691.206,10	121.392.258,67
		2 q.	115.296.872,20	116.077.487,45	116.858.102,70	117.541.141,04
AGOSTO	1980	1 q.	115.296.872,20	116.077.487,45	116.858.102,70	117.541.141,04
		2 q.	113.641.323,10	114.415.809,26	115.190.295,43	115.867.970,82
SETIEMBRE	1980	1 q.	113.641.323,10	114.415.809,26	115.190.295,43	115.867.970,82
		2 q.	110.181.531,27	110.937.428,92	111.693.326,57	112.354.737,02
OCTUBRE	1980	1 q.	110.181.531,27	110.937.428,92	111.693.326,57	112.354.737,02
		2 q.	104.144.769,24	104.863.566,71	105.582.364,19	106.211.311,98
NOVIEMBRE	1980	1 q.	104.144.769,24	104.863.566,71	105.582.364,19	106.211.311,98
		2 q.	98.690.177,45	99.375.912,82	100.061.648,19	100.661.666,64
DICIEMBRE	1980	1 q.	98.690.177,45	99.375.912,82	100.061.648,19	100.661.666,64
		2 q.	87.259.870,45	87.870.159,36	88.480.448,26	89.014.451,05
ENERO	1981	1 q.	87.259.870,45	87.870.159,36	88.480.448,26	89.014.451,05
		2 q.	80.242.115,56	80.807.151,14	81.372.186,72	81.866.592,85
FEBRERO	1981	1. q.	80.242.115,56	80.807.151,14	81.372.186,72	81.866.592,85
		2 q.	67.158.625,00	67.634.674,09	68.110.723,18	68.527.266,13
MARZO	1981	1 q.	67.158.625,00	67.634.674,09	68.110.723,18	68.527.266,13
		2 q.	59.116.463,90	59.538.404,14	59.960.344,37	60.329.542,08
ABRIL	1981	1 q.	59.116.463,90	59.538.404,14	59.960.344,37	60.329.542,08
		2 q.	53.700.607,76	54.086.561,28	54.472.514,80	54.810.224,13
MAYO	1981	1 q.	53.700.607,76	54.086.561,28	54.472.514,80	54.810.224,13
		2 q.	49.790.193,65	50.150.470,02	50.510.746,38	50.825.988,20
JUNIO	1981	1 q.	49.790.193,65	50.150.470,02	50.510.746,38	50.825.988,20
		2 q.	46.582.695,75	46.922.142,46	47.261.589,16	47.558.605,03

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=<ABRIL /1991>=- 7	15	23	30
JULIO	1981	1 q.	46.582.695,75	46.922.142,46	47.261.589,16	47.558.605,03
		2 q.	41.680.354,78	41.986.167,44	42.291.980,11	42.559.566,19
AGOSTO	1981	1 q.	41.680.354,78	41.986.167,44	42.291.980,11	42.559.566,19
		2 q.	37.404.892,65	37.681.300,50	37.957.708,36	38.199.565,23
SETIEMBRE	1981	1 q.	37.404.892,65	37.681.300,50	37.957.708,36	38.199.565,23
		2 q.	32.565.656,84	32.808.039,74	33.050.422,63	33.262.507,67
OCTUBRE	1981	1 q.	32.565.656,84	32.808.039,74	33.050.422,63	33.262.507,67
		2 q.	30.650.083,36	30.879.704,24	31.109.325,13	31.310.243,41
NOVIEMBRE	1981	1 q.	30.650.083,36	30.879.704,24	31.109.325,13	31.310.243,41
		2 q.	29.099.823,62	29.319.424,21	29.539.024,81	29.731.175,33
DICIEMBRE	1981	1 q.	29.099.823,62	29.319.424,21	29.539.024,81	29.731.175,33
		2 q.	27.244.598,37	27.451.663,53	27.658.728,69	27.839.910,70
ENERO	1982	1 q.	27.244.598,37	27.451.663,53	27.658.728,69	27.839.910,70
		2 q.	24.750.853,08	24.940.360,49	25.129.867,91	25.295.686,90
FEBRERO	1982	1. q.	24.750.853,08	24.940.360,49	25.129.867,91	25.295.686,90
		2 q.	21.292.057,88	21.456.261,35	21.620.464,81	21.764.142,84
MARZO	1982	1 q.	21.292.057,88	21.456.261,35	21.620.464,81	21.764.142,84
		2 q.	16.528.853,76	16.657.283,08	16.785.712,40	16.898.088,06
ABRIL	1982	1 q.	16.528.853,76	16.657.283,08	16.785.712,40	16.898.088,06
		2 q.	14.123.088,21	14.233.656,99	14.344.225,77	14.440.973,45
MAYO	1982	1 q.	14.123.088,21	14.233.656,99	14.344.225,77	14.440.973,45
		2 q.	11.763.253,77	11.856.028,48	11.948.803,19	12.029.981,07
JUNIO	1982	1 q.	11.763.253,77	11.856.028,48	11.948.803,19	12.029.981,07
		2 q.	10.615.588,66	10.699.956,54	10.784.324,42	10.858.146,32
JULIO	1982	1 q.	10.615.588,66	10.699.956,54	10.784.324,42	10.858.146,32
		2 q.	9.246.322,89	9.320.360,11	9.394.397,33	9.459.179,89
AGOSTO	1982	1 q.	9.246.322,89	9.320.360,11	9.394.397,33	9.459.179,89
		2 q.	8.327.684,14	8.394.886,92	8.462.089,69	8.520.892,12
SETIEMBRE	1982	1 q.	8.327.684,14	8.394.886,92	8.462.089,69	8.520.892,12
		2 q.	7.206.303,15	7.264.914,81	7.323.526,47	7.374.811,67
OCTUBRE	1982	1 q.	7.206.303,15	7.264.914,81	7.323.526,47	7.374.811,67
		2 q.	6.319.850,89	6.371.621,12	6.423.391,35	6.468.690,30
NOVIEMBRE	1982	1 q.	6.319.850,89	6.371.621,12	6.423.391,35	6.468.690,30
		2 q.	5.659.581,10	5.706.313,46	5.753.045,82	5.793.936,64
DICIEMBRE	1982	1 q.	5.659.581,10	5.706.313,46	5.753.045,82	5.793.936,64
		2 q.	5.254.650,91	5.298.378,18	5.342.105,44	5.380.366,80
ENERO	1983	1 q.	5.254.650,91	5.298.378,18	5.342.105,44	5.380.366,80
		2 q.	4.728.690,03	4.768.360,24	4.808.030,46	4.842.741,90
FEBRERO	1983	1. q.	4.728.690,03	4.768.360,24	4.808.030,46	4.842.741,90
		2 q.	4.097.841,69	4.132.492,08	4.167.142,47	4.197.461,56
MARZO	1983	1 q.	4.097.841,69	4.132.492,08	4.167.142,47	4.197.461,56
		2 q.	3.645.103,65	3.676.180,36	3.707.257,07	3.734.449,19
ABRIL	1983	1 q.	3.645.103,65	3.676.180,36	3.707.257,07	3.734.449,19
		2 q.	3.065.059,35	3.091.408,45	3.117.757,56	3.140.813,02
MAYO	1983	1 q.	3.065.059,35	3.091.408,45	3.117.757,56	3.140.813,02
		2 q.	2.443.503,71	2.464.680,21	2.485.856,72	2.504.386,16
JUNIO	1983	1 q.	2.443.503,71	2.464.680,21	2.485.856,72	2.504.386,16
		2 q.	2.072.372,20	2.090.484,37	2.108.596,54	2.124.444,69
JULIO	1983	1 q.	2.072.372,20	2.090.484,37	2.108.596,54	2.124.444,69
		2 q.	1.769.962,17	1.785.559,13	1.801.156,08	1.814.803,42
AGOSTO	1983	1 q.	1.769.962,17	1.785.559,13	1.801.156,08	1.814.803,42
		2 q.	1.478.918,22	1.492.062,70	1.505.207,17	1.516.708,59
SETIEMBRE	1983	1 q.	1.478.918,22	1.492.062,70	1.505.207,17	1.516.708,59
		2 q.	1.315.630,14	1.327.424,89	1.339.219,63	1.349.540,03
OCTUBRE	1983	1 q.	1.315.630,14	1.327.424,89	1.339.219,63	1.349.540,03
		2 q.	1.125.895,01	1.136.071,44	1.146.247,87	1.155.152,25
NOVIEMBRE	1983	1 q.	1.125.895,01	1.136.071,44	1.146.247,87	1.155.152,25
		2 q.	942.945,56	951.543,68	960.141,81	967.665,17
DICIEMBRE	1983	1 q.	942.945,56	951.543,68	960.141,81	967.665,17
		2 q.	781.164,86	788.349,22	795.533,59	801.819,91
ENERO	1984	1 q.	781.164,86	788.349,22	795.533,59	801.819,91
		2 q.	651.677,75	657.725,10	663.772,45	669.063,89
FEBRERO	1984	1. q.	651.677,75	657.725,10	663.772,45	669.063,89
		2 q.	553.961,66	559.147,35	564.333,05	568.870,53
MARZO	1984	1 q.	553.961,66	559.147,35	564.333,05	568.870,53
		2 q.	475.145,65	479.634,25	484.122,84	488.050,36
ABRIL	1984	1 q.	475.145,65	479.634,25	484.122,84	488.050,36
		2 q.	386.200,54	389.882,58	393.564,63	396.786,4
MAYO	1984	1 q.	386.200,54	389.882,58	393.564,63	396.786,42
		2 q.	307.854,43	310.815,99	313.777,55	316.368,92

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=<ABRIL /1991>=- 7	15	23	30
JUNIO	1984	1 q.	307.854,43	310.815,99	313.777,55	316.368,92
		2 q.	263.899,73	266.462,33	269.024,93	271.267,21
JULIO	1984	1 q.	263.899,73	266.462,33	269.024,93	271.267,21
		2 q.	228.144,58	230.380,33	232.616,08	234.572,37
AGOSTO	1984	1 q.	228.144,58	230.380,33	232.616,08	234.572,37
		2 q.	183.516,23	185.331,88	187.147,52	188.736,21
SETIEMBRE	1984	1 q.	183.516,23	185.331,88	187.147,52	188.736,21
		2 q.	149.914,36	151.411,91	152.909,46	154.219,82
OCTUBRE	1984	1 q.	149.914,36	151.411,91	152.909,46	154.219,82
		2 q.	126.178,53	127.450,09	128.721,65	129.834,27
NOVIEMBRE	1984	1 q.	126.178,53	127.450,09	128.721,65	129.834,27
		2 q.	97.877,13	98.873,21	99.869,29	100.740,86
DICIEMBRE	1984	1 q.	97.877,13	98.873,21	99.869,29	100.740,86
		2 q.	73.649,60	74.406,34	75.163,08	75.825,22
ENERO	1985	1 q.	73.649,60	74.406,34	75.163,08	75.825,22
		2 q.	55.476,36	56.052,10	56.627,84	57.131,61
FEBRERO	1985	1. q.	55.476,36	56.052,10	56.627,84	57.131,61
		2 q.	37.609,54	38.002,54	38.395,54	38.739,42
MARZO	1985	1 q.	37.609,54	38.002,54	38.395,54	38.739,42
		2 q.	37.779,99	38.176,54	38.573,08	38.920,06
ABRIL	1985	1 q.	37.779,99	38.176,54	38.573,08	38.920,06
		2 q.	37.077,63	37.468,56	37.859,48	38.201,54
MAYO	1985	1 q.	37.077,63	37.468,56	37.859,48	38.201,54
		2 q.	36.701,13	37.089,78	37.478,42	37.818,48
JUNIO	1985	1 q.	36.701,13	37.089,78	37.478,42	37.818,48
		2 q.	36.262,33	36.648,07	37.033,81	37.371,33
JULIO	1985	1 q.	36.262,33	36.648,07	37.033,81	37.371,33
		2 q.	35.841,51	36.224,46	36.607,40	36.942,47
AGOSTO	1985	1 q.	35.841,51	36.224,46	36.607,40	36.942,47
		2 q.	35.334,75	35.714,00	36.093,26	36.425,10
SETIEMBRE	1985	1 q.	35.334,75	35.714,00	36.093,26	36.425,10
		2 q.	35.181,82	35.561,17	35.940,52	36.272,45
OCTUBRE	1985	1 q.	35.181,82	35.561,17	35.940,52	36.272,45
		2 q.	34.763,10	35.139,50	35.515,90	35.845,25
NOVIEMBRE	1985	1 q.	34.763,10	35.139,50	35.515,90	35.845,25
		2 q.	34.121,24	34.492,40	34.863,56	35.188,32
DICIEMBRE	1985	1 q.	34.121,24	34.492,40	34.863,56	35.188,32
		2 q.	32.985,35	33.345,77	33.706,19	34.021,56
ENERO	1986	1 q.	32.985,35	33.345,77	33.706,19	34.021,56
		2 q.	31.955,79	32.306,59	32.657,40	32.964,36
FEBRERO	1986	1. q.	31.955,79	32.306,59	32.657,40	32.964,36
		2 q.	30.425,71	30.761,24	31.096,76	31.390,35
MARZO	1986	1 q.	30.425,71	30.761,24	31.096,76	31.390,35
		2 q.	28.810,03	29.129,24	29.448,45	29.727,76
ABRIL	1986	1 q.	28.810,03	29.129,24	29.448,45	29.727,76
		2 q.	26.216,59	26.508,44	26.800,30	27.055,67
MAYO	1986	1 q.	26.216,59	26.508,44	26.800,30	27.055,67
		2 q.	24.439,20	24.712,52	24.985,85	25.225,01
JUNIO	1986	1 q.	24.439,20	24.712,52	24.985,85	25.225,01
		2 q.	23.107,15	23.366,81	23.626,47	23.853,68
JULIO	1986	1 q.	23.107,15	23.366,81	23.626,47	23.853,68
		2 q.	21.915,93	22.163,36	22.410,78	22.627,28
AGOSTO	1986	1 q.	21.915,93	22.163,36	22.410,78	22.627,28
		2 q.	21.184,19	21.424,51	21.664,83	21.875,11
SETIEMBRE	1986	1 q.	21.184,19	21.424,51	21.664,83	21.875,11
		2 q.	20.007,17	20.235,24	20.463,31	20.662,87
OCTUBRE	1986	1 q.	20.007,17	20.235,24	20.463,31	20.662,87
		2 q.	18.624,94	18.838,19	19.051,44	19.238,03
NOVIEMBRE	1986	1 q.	18.624,94	18.838,19	19.051,44	19.238,03
		2 q.	17.196,50	17.394,36	17.592,22	17.765,35
DICIEMBRE	1986	1 q.	17.196,50	17.394,36	17.592,22	17.765,35
		2 q.	16.790,52	16.984,63	17.178,74	17.348,58
ENERO	1987	1 q.	16.790,52	16.984,63	17.178,74	17.348,58
		2 q.	15.924,91	16.109,93	16.294,94	16.456,83
FEBRERO	1987	1. q.	15.924,91	16.109,93	16.294,94	16.456,83
		2 q.	14.860,77	15.034,25	15.207,74	15.359,54
MARZO	1987	1 q.	14.860,77	15.034,25	15.207,74	15.359,54
		2 q.	13.593,62	13.753,10	13.912,59	14.052,13
ABRIL	1987	1 q.	13.593,62	13.753,10	13.912,59	14.052,13
		2 q.	11.733,37	11.871,72	12.010,07	12.131,13

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION o DEL SIGUIENTE PAGO -=<ABRIL /1991>=- 7	15	23	30
MAYO	1987	1 q.	11.733,37	11.871,72	12.010,07	12.131,13
		2 q.	10.008,41	10.127,00	10.245,59	10.349,35
JUNIO	1987	1 q.	10.008,41	10.127,00	10.245,59	10.349,35
		2 q.	7.635,19	7.726,12	7.817,05	7.896,61
JULIO	1987	1 q.	7.635,19	7.726,12	7.817,05	7.896,61
		2 q.	7.282,66	7.369,82	7.456,97	7.533,24
AGOSTO	1987	1 q.	7.282,66	7.369,82	7.456,97	7.533,24
		2 q.	7.089,62	7.174,90	7.260,18	7.334,80
SETIEMBRE	1987	1 q.	7.089,62	7.174,90	7.260,18	7.334,80
		2 q.	6.289,41	6.365,46	6.441,50	6.508,04
OCTUBRE	1987	1 q.	6.289,41	6.365,46	6.441,50	6.508,04
		2 q.	5.521,03	5.588,11	5.655,19	5.713,89
NOVIEMBRE	1987	1 q.	5.521,03	5.588,11	5.655,19	5.713,89
		2 q.	4.725,89	4.783,60	4.841,32	4.891,82
DICIEMBRE	1987	1 q.	4.725,89	4.783,60	4.841,32	4.891,82
		2 q.	4.022,86	4.072,24	4.121,62	4.164,83
ENERO	1988	1 q.	4.022,86	4.072,24	4.121,62	4.164,83
		2 q.	3.248,97	3.289,06	3.329,15	3.364,23
FEBRERO	1988	1. q.	3.248,97	3.289,06	3.329,15	3.364,23
		2 q.	2.641,68	2.674,45	2.707,21	2.735,88
MARZO	1988	1 q.	2.641,68	2.674,45	2.707,21	2.735,88
		2 q.	2.071,61	2.097,44	2.123,27	2.145,87
ABRIL	1988	1 q.	2.071,61	2.097,44	2.123,27	2.145,87
		2 q.	1.561,87	1.581,45	1.601,02	1.618,16
MAYO	1988	1 q.	1.561,87	1.581,45	1.601,02	1.618,16
		2 q.	1.461,17	1.479,59	1.498,00	1.514,11
JUNIO	1988	1 q.	1.461,17	1.479,59	1.498,00	1.514,11
		2 q.	1.388,93	1.406,53	1.424,12	1.439,52
JULIO	1988	1 q.	1.388,93	1.406,53	1.424,12	1.439,52
		2 q.	1.329,93	1.346,87	1.363,80	1.378,62
AGOSTO	1988	1 q.	1.329,93	1.346,87	1.363,80	1.378,62
		2 q.	1.252,02	1.268,05	1.284,08	1.298,11
SETIEMBRE	1988	1 q.	1.252,02	1.268,05	1.284,08	1.298,11
		2 q.	1.165,02	1.180,02	1.195,02	1.208,15
OCTUBRE	1988	1 q.	1.165,02	1.180,02	1.195,02	1.208,15
		2 q.	1.069,49	1.083,33	1.097,17	1.109,28
NOVIEMBRE	1988	1 q.	1.069,49	1.083,33	1.097,17	1.109,28
		2 q.	893,87	905,50	917,13	927,31
DICIEMBRE	1988	1 q.	893,87	905,50	917,13	927,31
		2 q.	562,74	570,10	577,46	583,90
ENERO	1989	1 q.	562,74	570,10	577,46	583,90
		2 q.	274,72	278,33	281,94	285,11
FEBRERO	1989	1. q.	274,72	278,33	281,94	285,11
		2 q.	117,20	118,75	120,30	121,65
MARZO	1989	1 q.	117,20	118,75	120,30	121,65
		2 q.	37,62	38,12	38,62	39,06
ABRIL	1989	1 q.	37,62	38,12	38,62	39,06
		2 q.	34,38	34,84	35,30	35,70
MAYO	1989	1 q.	34,38	34,84	35,30	35,70
		2 q.	33,36	33,80	34,25	34,65
JUNIO	1989	1 q.	33,36	33,80	34,25	34,65
		2 q.	32,67	33,11	33,55	33,94
JULIO	1989	1 q.	32,67	33,11	33,55	33,94
		2 q.	31,92	32,35	32,79	33,17
AGOSTO	1989	1 q.	31,92	32,35	32,79	33,17
		2 q.	21,35	21,65	21,94	22,19
SETIEMBRE	1989	1 q.	21,35	21,65	21,94	22,19
		2 q.	13,14	13,32	13,50	13,66
OCTUBRE	1989	1 q.	13,14	13,32	13,50	13,66
		2 q.	6,98	7,08	7,18	7,26
NOVIEMBRE	1989	1 q.	6,98	7,08	7,18	7,26
		2 q.	4,04	4,09	4,15	4,20
DICIEMBRE	1989	1 q.	4,04	4,09	4,15	4,20
		2 q.	3,74	3,79	3,84	3,89
ENERO	1990	1 q.	3,74	3,79	3,84	3,89
		2 q.	3,45	3,49	3,54	3,59
FEBRERO	1990	1. q.	3,45	3,49	3,54	3,59
		2 q.	3,16	3,21	3,25	3,29
MARZO	1990	1 q.	3,16	3,21	3,25	3,29
		2 q.	3,03	3,07	3,11	3,15
ABRIL	1990	1 q.	3,03	3,07	3,11	3,15
		2 q.	2,57	2,60	2,64	2,67
MAYO	1990	1 q.	2,57	2,60	2,64	2,67
		2 q.	2,34	2,37	2,40	2,43
JUNIO	1990	1 q.	2,34	2,37	2,40	2,43
		2 q.	2,27	2,30	2,33	2,36
JULIO	1990	1 q.	2,27	2,30	2,33	2,36
		2 q.	2,23	2,26	2,29	2,32
AGOSTO	1990	1 q.	2,23	2,26	2,29	2,32
		2 q.	2,21	2,24	2,27	2,30
SETIEMBRE	1990	1 q.	2,21	2,24	2,27	2,30
		2 q.	2,00	2,03	2,06	2,08
OCTUBRE	1990	1 q.	2,00	2,03	2,06	2,08
		2 q.	1,43	1,45	1,47	1,49
NOVIEMBRE	1990	1 q.	1,43	1,45	1,47	1,49
		2 q.	1,36	1,38	1,40	1,42
DICIEMBRE	1990	1 q.	1,36	1,38	1,40	1,42
		2 q.	1,30	1,30	1,32	1,34
ENERO	1991	1 q.	1,30	1,30	1,32	1,34
		2 q.	1,20	1,20	1,30	1,30
FEBRERO	1991	1. q.	1,20	1,20	1,30	1,30
		2 q.	1,10	1,10	1,20	1,20
MARZO	1991	1 q.	1,10	1,10	1,20	1,20
		2 q.	1,00	1,00	1,10	1,10
ABRIL	1991	1 q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 27/3 Nº 798 v. 27/3/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 247

Bs. As., 15/3/91

VISTO la Resolución D. N. R. P. Nº 109/83 y Concordantes la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes para las liquidaciones de deudas previsionales de los convenios de corresponsabilidad gremial y colegios de enseñanza privada adscripta (Resolución 579/80 S. E. S. S.) a efectuarse al mes de ABRIL de 1991, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de ABRIL de 1991 para aplicar a deudas devengadas hasta el 15/01/89, que figuran como ANEXO I de la presente resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN - Gerente General.

RESOLUCION Nº 247/91 D. R. P.

ANEXO I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES DE CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL Y COLEGIOS DE ENSEÑANZA PRIVADA ADSCRIPTA

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION -=<ABRIL /1991>=- 7	15	23	30
JULIO	1978	1 q.	521.149.898,19	524.189.005,37	527.228.112,55	529.887.331,34
AGOSTO	1978	1 q.	506.289.997,55	509.258.678,59	512.227.359,63	514.824.955,54
		2 q.	477.632.073,16	480.432.715,65	483.233.358,14	485.683.920,32
SETIEMBRE	1978	1 q.	473.275.435,73	476.066.386,26	478.857.336,79	481.299.418,50
		2 q.	446.486.260,13	449.119.232,32	451.752.204,52	454.056.055,19
OCTUBRE	1978	1 q.	427.652.109,37	430.188.504,72	432.724.900,08	434.944.246,01
		2 q.	403.445.386,20	405.838.212,00	408.231.037,81	410.324.760,39
NOVIEMBRE	1978	1 q.	394.070.963,62	396.420.382,49	398.769.801,35	400.825.542,86
		2 q.	371.765.060,02	373.981.492,91	376.197.925,81	378.137.304,59
DICIEMBRE	1978	1 q.	362.575.442,58	364.749.645,07	366.923.847,55	368.826.274,73
		2 q.	342.052.304,32	344.103.438,74	346.154.573,16	347.949.315,78

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION -=<ABRIL /1991>=- 7	15	23	30
ENERO 1979	1 q.	338.684.451,48	340.726.872,41	342.769.293,35	344.556.411,66
	2 q.	319.513.633,47	321.440.445,67	323.367.257,87	325.053.218,55
FEBRERO 1979	1 q.	308.864.856,32	310.738.396,79	312.611.937,26	314.251.285,17
	2 q.	291.381.939,92	293.149.430,93	294.916.921,94	296.463.476,58
MARZO 1979	1 q.	277.967.033,13	279.662.794,19	281.358.555,25	282.842.346,18
	2 q.	262.233.050,13	263.832.824,71	265.432.599,29	266.832.402,06
ABRIL 1979	1 q.	257.000.177,36	258.577.349,36	260.154.521,36	261.534.546,86
	2 q.	242.452.997,51	243.940.895,62	245.428.793,73	246.730.704,58
MAYO 1979	1 q.	222.818.130,03	224.193.709,80	225.569.289,56	226.772.921,86
	2 q.	210.205.783,05	211.503.499,81	212.801.216,57	213.936.718,73
JUNIO 1979	1 q.	210.474.185,05	211.781.122,98	213.088.060,91	214.231.631,60
	2 q.	198.560.551,94	199.793.512,25	201.026.472,56	202.105.312,83
JULIO 1979	1 q.	207.024.093,22	208.317.387,57	209.610.681,92	210.742.314,47
	2 q.	195.305.748,32	196.525.837,33	197.745.926,34	198.813.504,22
AGOSTO 1979	1 q.	198.962.277,97	200.212.531,86	201.462.785,75	202.556.757,90
	2 q.	187.700.262,24	188.879.747,04	190.059.231,84	191.091.281,04
SETIEMBRE 1979	1 q.	192.889.070,39	194.108.584,80	195.328.099,21	196.395.174,33
	2 q.	181.970.821,12	183.121.306,42	184.271.791,71	185.278.466,34
OCTUBRE 1979	1 q.	183.849.855,58	185.019.383,92	186.188.912,26	187.212.249,56
	2 q.	173.443.259,98	174.546.588,60	175.649.917,23	176.615.329,78
NOVIEMBRE 1979	1 q.	175.509.691,54	176.632.639,14	177.755.586,74	178.738.165,89
	2 q.	165.575.180,69	166.634.565,22	167.693.949,75	168.620.911,21
DICIEMBRE 1979	1 q.	167.941.785,12	169.023.013,41	170.104.241,71	171.050.316,47
	2 q.	158.435.646,34	159.455.673,03	160.475.699,72	161.368.223,08
ENERO 1980	1 q.	160.727.714,49	161.768.781,38	162.809.848,27	163.720.781,80
	2 q.	151.629.919,33	152.612.057,90	153.594.196,48	154.453.567,73
FEBRERO 1980	1 q.	151.583.863,45	152.571.903,46	153.559.943,47	154.424.478,48
	2 q.	143.003.644,76	143.935.757,98	144.867.871,20	145.683.470,26
MARZO 1980	1 q.	140.358.526,62	141.279.023,57	142.199.520,53	143.004.955,37
	2 q.	132.413.704,36	133.282.097,71	134.150.491,07	134.910.335,25
ABRIL 1980	1 q.	135.490.952,88	136.385.208,81	137.279.464,75	138.061.938,70
	2 q.	127.821.653,66	128.665.291,33	129.508.929,01	130.247.111,98
MAYO 1980	1 q.	130.814.075,46	131.683.019,37	132.551.963,29	133.312.289,21
	2 q.	123.409.505,15	124.229.263,56	125.049.021,97	125.766.310,58
JUNIO 1980	1 q.	126.354.794,91	127.199.377,23	128.043.959,56	128.782.969,10
	2 q.	119.202.636,70	119.999.412,49	120.796.188,27	121.493.367,08
JULIO 1980	1 q.	119.088.800,25	119.890.003,17	120.691.206,10	121.392.258,67
	2 q.	112.347.924,76	113.103.776,58	113.859.628,40	114.520.998,74
AGOSTO 1980	1 q.	115.296.872,20	116.077.487,45	116.858.102,70	117.541.141,04
	2 q.	108.770.634,15	109.507.063,63	110.243.493,11	110.887.868,90
SETIEMBRE 1980	1 q.	113.641.323,10	114.415.809,26	115.190.295,43	115.867.970,82
	2 q.	107.208.795,37	107.939.442,70	108.670.090,02	109.309.406,43
OCTUBRE 1980	1 q.	110.181.531,27	110.937.428,92	111.693.326,57	112.354.737,02
	2 q.	103.944.840,82	104.657.951,81	105.371.062,80	105.995.034,92
NOVIEMBRE 1980	1 q.	104.144.769,24	104.863.566,71	105.582.364,19	106.211.311,98
	2 q.	98.249.782,30	98.927.893,12	99.606.003,95	100.199.350,92
DICIEMBRE 1980	1 q.	98.690.177,45	99.375.912,82	100.061.648,19	100.661.666,64
	2 q.	93.103.940,99	93.750.861,15	94.397.781,32	94.963.836,46
ENERO 1981	1 q.	87.259.870,45	87.870.159,36	88.480.448,26	89.014.451,05
	2 q.	82.320.632,50	82.896.376,75	83.472.121,00	83.975.897,22
FEBRERO 1981	1 q.	80.242.115,56	80.807.151,14	81.372.186,72	81.866.592,85
	2 q.	75.700.109,01	76.233.161,45	76.766.213,89	77.232.634,77
MARZO 1981	1 q.	67.158.625,00	67.634.674,09	68.110.723,18	68.527.266,13
	2 q.	63.357.193,40	63.806.296,31	64.255.399,22	64.648.364,27
ABRIL 1981	1 q.	59.116.463,90	59.538.404,14	59.960.344,37	60.329.542,08
	2 q.	55.770.248,97	56.168.305,79	56.566.362,62	56.914.662,34
MAYO 1981	1 q.	53.700.607,76	54.086.561,28	54.472.514,80	54.810.224,13
	2 q.	50.660.950,72	51.025.057,81	51.389.164,91	51.707.758,61
JUNIO 1981	1 q.	49.790.193,65	50.150.470,02	50.510.746,38	50.825.988,20
	2 q.	46.971.880,80	47.311.764,17	47.651.647,53	47.949.045,47
JULIO 1981	1 q.	46.582.695,75	46.922.142,46	47.261.589,16	47.558.605,03
	2 q.	43.945.939,39	44.266.172,13	44.586.404,87	44.866.608,52
AGOSTO 1981	1 q.	41.680.354,78	41.986.167,44	42.291.980,11	42.559.566,19
	2 q.	39.321.089,41	39.609.591,93	39.898.094,44	40.150.534,14
SETIEMBRE 1981	1 q.	37.404.892,65	37.681.300,50	37.957.708,36	38.199.565,23
	2 q.	35.287.634,58	35.548.396,70	35.809.158,83	36.037.325,69
OCTUBRE 1981	1 q.	32.565.656,84	32.808.039,74	33.050.422,63	33.262.507,67
	2 q.	30.722.317,78	30.950.980,89	31.179.643,99	31.379.724,21
NOVIEMBRE 1981	1 q.	30.650.083,36	30.879.704,24	31.109.325,13	31.310.243,41
	2 q.	28.915.172,98	29.131.796,46	29.348.419,94	29.537.965,48

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION -=<ABRIL /1991>=- 7	15	23	30
DICIEMBRE 1981	1 q.	29.099.823,62	29.319.424,21	29.539.024,81	29.731.175,33
	2 q.	27.452.663,79	27.659.834,16	27.867.004,53	28.048.278,61
ENERO 1982	1 q.	27.244.598,37	27.451.663,53	27.658.728,69	27.839.910,70
	2 q.	25.702.451,29	25.897.795,78	26.093.140,27	26.264.066,70
FEBRERO 1982	1 q.	24.750.853,08	24.940.360,49	25.129.867,91	25.295.686,90
	2 q.	23.349.861,39	23.528.641,98	23.707.422,56	23.863.855,57
MARZO 1982	1 q.	21.292.057,88	21.456.261,35	21.620.464,81	21.764.142,84
	2 q.	20.086.847,06	20.241.755,99	20.396.664,92	20.532.210,23
ABRIL 1982	1 q.	16.528.853,76	16.657.283,08	16.785.712,40	16.898.088,06
	2 q.	15.593.258,26	15.714.418,00	15.835.577,74	15.941.592,51
MAYO 1982	1 q.	14.123.088,21	14.233.656,99	14.344.225,77	14.440.973,45
	2 q.	13.323.668,13	13.427.978,29	13.532.288,46	13.623.559,86
JUNIO 1982	1 q.	11.763.253,77	11.856.028,48	11.948.803,19	12.029.981,07
	2 q.	11.097.409,21	11.184.932,53	11.272.455,84	11.349.038,74
JULIO 1982	1 q.	10.615.588,66	10.699.956,54	10.784.324,42	10.858.146,32
	2 q.	10.014.706,28	10.094.298,62	10.173.890,96	10.243.534,26
AGOSTO 1982	1 q.	9.246.322,89	9.320.360,11	9.394.397,33	9.459.179,89
	2 q.	8.722.946,12	8.792.792,56	8.862.638,99	8.923.754,61
SETIEMBRE 1982	1 q.	8.327.684,14	8.394.886,92	8.462.089,69	8.520.892,12
	2 q.	7.856.305,79	7.919.704,64	7.983.103,49	8.038.577,48
OCTUBRE 1982	1 q.	7.206.303,15	7.264.914,81	7.323.526,47	7.374.811,67
	2 q.	6.798.399,20	6.853.693,22	6.908.987,23	6.957.369,50
NOVIEMBRE 1982	1 q.	6.319.850,89	6.371.621,12	6.423.391,35	6.468.690,30
	2 q.	5.962.123,48	6.010.963,32	6.059.803,16	6.102.538,02
DICIEMBRE 1982	1 q.	5.659.581,10	5.706.313,46	5.753.045,82	5.793.936,64
	2 q.	5.339.227,45	5.383.314,59	5.427.401,72	5.465.977,96
ENERO 1983	1 q.	5.254.650,91	5.298.378,18	5.342.105,44	5.380.366,80
	2 q.	4.957.217,84	4.998.469,98	5.039.722,12	5.075.817,74
FEBRERO 1983	1 q.	4.728.690,03	4.768.360,24	4.808.030,46	4.842.741,90
	2 q.	4.461.028,33	4.498.453,06	4.535.877,79	4.568.624,44
MARZO 1983	1 q.	4.097.841,69	4.132.492,08	4.167.142,47	4.197.461,56
	2 q.	3.865.888,39	3.898.577,44	3.931.266,48	3.959.869,40
ABRIL 1983	1 q.	3.645.103,65	3.676.180,36	3.707.257,07	3.734.449,19
	2 q.	3.438.777,03	3.468.094,68	3.497.412,33	3.523.065,27
MAYO 1983	1 q.	3.065.059,35	3.091.408,45	3.117.757,56	3.140.813,02
	2 q.	2.891.565,42	2.916.423,07	2.941.280,71	2.963.031,15
JUNIO 1983	1 q.	2.443.503,71	2.464.680,21	2.485.856,72	2.504.386,16
	2 q.	2.305.192,18	2.325.170,01	2.345.147,84	2.362.628,45
JULIO 1983	1 q.	2.072.372,20	2.090.484,37	2.108.596,54	2.124.444,69
	2 q.	1.955.068,11	1.972.155,07	1.989.242,02	2.004.193,11
AGOSTO 1983	1 q.	1.769.962,17	1.785.559,13	1.801.156,08	1.814.803,42
	2 q.	1.669.775,63	1.684.489,74	1.699.203,85	1.712.078,70
SETIEMBRE 1983	1 q.	1.478.918,22	1.492.062,70	1.505.207,17	1.516.708,59
	2 q.	1.395.205,86	1.407.606,32	1.420.006,77	1.430.857,16
OCTUBRE 1983	1 q.	1.315.630,14	1.327.424,89	1.339.219,63	1.349.540,03
	2 q.	1.241.160,51	1.252.287,63	1.263.414,75	1.273.150,98
NOVIEMBRE 1983	1 q.	1.125.895,01	1.136.071,44	1.146.247,87	1.155.152,25
	2 q.	1.062.165,10	1.071.765,51	1.081.365,92	1.089.766,27
DICIEMBRE 1983	1 q.	942.945,56	951.543,68	960.141,81	967.665,17
	2 q.	889.571,28	897.682,72	905.794,16	912.891,67
ENERO 1984	1 q.	781.164,86	788.349,22	795.533,59	801.819,91
	2 q.	736.947,98	743.725,68	750.503,39	756.433,87
FEBRERO 1984	1 q.	651.677,75	657.725,10	663.772,45	669.063,89
	2 q.	614.790,33	620.495,38	626.200,43	631.192,34
MARZO 1984	1 q.	553.961,66	559.147,35	564.333,05	568.870,53
	2 q.	522.605,34	527.497,50	532.389,67	536.670,31
ABRIL 1984	1 q.	475.145,65	479.634,25	484.122,84	488.050,36
	2 q.	448.250,62	452.485,14	456.719,66	460.424,87
MAYO 1984	1 q.	386.200,54	389.882,58	393.564,63	396.786,42
	2 q.	364.340,13	367.813,76	371.287,38	374.326,81
JUNIO 1984	1 q.	307.854,43	310.815,99	313.777,55	316.368,92
	2 q.	290.428,70	293.222,63	296.016,56	298.461,24
JULIO 1984	1 q.	263.899,73	266.462,33	269.024,93	271.267,21
	2 q.	248.962,01	251.379,56	253.797,11	255.912,46
AGOSTO 1984	1 q.	228.144,58	230.380,33	232.616,08	234.572,37
	2 q.	215.230,73	217.339,93	219.449,13	221.294,68
SETIEMBRE 1984	1 q.	183.516,23	185.331,88	187.147,52	188.736,21
	2 q.	173.128,52	174.841,39	176.554,27	178.053,03
OCTUBRE 1984	1 q.	149.914,36	151.411,91	152.909,46	154.219,82
	2 q.	141.428,64	142.841,42	144.254,21	145.490,40

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION -=<ABRIL /1991>=- 7	15	23	30
NOVIEMBRE 1984	1 q.	126.178,53	127.450,09	128.721,65	129.834,27
	2 q.	119.036,35	120.235,94	121.435,52	122.485,16
DICIEMBRE 1984	1 q.	97.877,13	98.873,21	99.869,29	100.740,86
	2 q.	92.336,92	93.276,62	94.216,31	95.038,55
ENERO 1985	1 q.	73.649,60	74.406,34	75.163,08	75.825,22
	2 q.	69.480,76	70.194,66	70.908,56	71.533,23
FEBRERO 1985	1 q.	55.476,36	56.052,10	56.627,84	57.131,61
	2 q.	52.336,18	52.879,34	53.442,49	53.897,75
MARZO 1985	1 q.	37.609,54	38.002,54	38.395,54	38.739,42
	2 q.	36.514,12	36.895,67	37.277,22	37.611,08
ABRIL 1985	1 q.	37.779,99	38.176,54	38.573,09	38.920,06
	2 q.	36.679,60	37.064,60	37.449,60	37.786,47
MAYO 1985	1 q.	37.077,64	37.468,56	37.859,48	38.201,54
	2 q.	35.997,70	36.377,24	36.756,78	37.088,87
JUNIO 1985	1 q.	36.701,13	37.089,78	37.478,42	37.818,49
	2 q.	35.632,17	36.009,49	36.386,82	36.716,97
JULIO 1985	1 q.	36.262,33	36.648,07	37.033,81	37.371,33
	2 q.	35.206,15	35.580,65	35.955,15	36.282,84
AGOSTO 1985	1 q.	35.841,51	36.224,46	36.607,40	36.942,47
	2 q.	34.797,58	35.169,37	35.541,16	35.866,48
SETIEMBRE 1985	1 q.	35.334,75	35.714,00	36.093,26	36.425,11
	2 q.	34.305,58	34.673,79	35.042,00	35.364,18
OCTUBRE 1985	1 q.	35.181,82	35.561,18	35.940,52	36.272,46
	2 q.	34.157,11	34.525,41	34.893,71	35.215,97
NOVIEMBRE 1985	1 q.	34.763,10	35.139,50	35.515,90	35.845,25
	2 q.	33.750,58	34.116,02	34.481,45	34.801,21
DICIEMBRE 1985	1 q.	34.121,24	34.492,40	34.863,56	35.188,32
	2 q.	33.127,41	33.487,76	33.848,11	34.163,42
ENERO 1986	1 q.	32.985,35	33.345,77	33.706,19	34.021,56
	2 q.	32.024,61	32.374,53	32.724,46	33.030,64
FEBRERO 1986	1 q.	31.955,79	32.306,60	32.657,40	32.964,36
	2 q.	31.025,04	31.365,62	31.706,21	32.004,23
MARZO 1986	1 q.	30.425,71	30.761,24	31.096,76	31.390,35
	2 q.	29.539,52	29.865,28	30.191,03	30.476,07
ABRIL 1986	1 q.	28.810,03	29.129,24	29.448,45	29.727,76
	2 q.	27.970,90	28.280,81	28.590,73	28.861,90
MAYO 1986	1 q.	26.216,59	26.508,44	26.800,30	27.055,67
	2 q.	25.453,00	25.736,35	26.019,71	26.267,64
JUNIO 1986	1 q.	24.439,20	24.712,53	24.985,85	25.225,01
	2 q.	23.727,38	23.992,74	24.258,10	24.490,30
JULIO 1986	1 q.	23.107,15	23.366,81	23.626,48	23.853,68
	2 q.	22.434,12	22.686,22	22.938,32	23.158,91
AGOSTO 1986	1 q.	21.915,93	22.163,36	22.410,78	22.627,28
	2 q.	21.277,60	21.517,82	21.758,04	21.968,23
SETIEMBRE 1986	1 q.	21.184,20	21.424,52	21.664,84	21.875,12
	2 q.	20.567,18	20.800,50	21.033,82	21.237,97
OCTUBRE 1986	1 q.	20.007,17	20.235,24	20.463,31	20.662,87
	2 q.	19.424,44	19.645,86	19.867,29	20.061,04
NOVIEMBRE 1986	1 q.	18.624,94	18.838,19	19.051,44	19.238,03
	2 q.	18.082,46	18.289,50	18.496,54	18.677,70
DICIEMBRE 1986	1 q.	17.196,50	17.394,36	17.592,22	17.765,35
	2 q.	16.695,63	16.887,73	17.079,83	17.247,91
ENERO 1987	1 q.	16.790,52	16.984,63	17.178,74	17.348,58
	2 q.	16.301,47	16.489,93	16.678,38	16.843,28
FEBRERO 1987	1 q.	15.924,91	16.109,93	16.294,94	16.456,83
	2 q.	15.461,08	15.640,71	15.820,33	15.977,50
MARZO 1987	1 q.	14.860,77	15.034,25	15.207,74	15.359,54
	2 q.	14.427,93	14.596,36	14.764,79	14.912,17
ABRIL 1987	1 q.	13.593,62	13.753,10	13.912,59	14.052,13
	2 q.	13.197,69	13.352,53	13.507,36	13.642,85
MAYO 1987	1 q.	11.733,37	11.871,72	12.010,07	12.131,13
	2 q.	11.391,62	11.525,94	11.660,26	11.777,79
JUNIO 1987	1 q.	10.008,41	10.127,00	10.245,59	10.349,35
	2 q.	9.716,90	9.832,04	9.947,17	10.047,91
JULIO 1987	1 q.	7.635,19	7.726,12	7.817,05	7.896,61
	2 q.	7.412,81	7.501,09	7.589,37	7.666,61
AGOSTO 1987	1 q.	7.282,66	7.369,82	7.456,97	7.533,24
	2 q.	7.070,54	7.155,16	7.239,78	7.313,82
SETIEMBRE 1987	1 q.	7.089,62	7.174,90	7.260,18	7.334,80
	2 q.	6.883,12	6.965,92	7.048,72	7.121,17

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION -=<ABRIL /1991>=- 7	15	23	30
OCTUBRE 1987	1 q.	6.289,41	6.365,46	6.441,50	6.508,04
	2 q.	6.106,22	6.180,05	6.253,89	6.318,49
NOVIEMBRE 1987	1 q.	5.521,03	5.588,11	5.655,19	5.713,89
	2 q.	5.360,23	5.425,35	5.490,48	5.547,46
DICIEMBRE 1987	1 q.	4.725,89	4.783,61	4.841,32	4.891,82
	2 q.	4.588,24	4.644,28	4.700,31	4.749,34
ENERO 1988	1 q.	4.022,86	4.072,24	4.121,62	4.164,83
	2 q.	3.905,69	3.953,64	4.001,58	4.043,53
FEBRERO 1988	1 q.	3.248,97	3.289,06	3.329,15	3.364,23
	2 q.	3.154,34	3.193,26	3.232,19	3.266,24
MARZO 1988	1 q.	2.641,68	2.674,45	2.707,21	2.735,88
	2 q.	2.564,74	2.596,55	2.628,36	2.656,19
ABRIL 1988	1 q.	2.071,61	2.097,44	2.123,27	2.145,87
	2 q.	2.011,27	2.036,35	2.061,42	2.083,37
MAYO 1988	1 q.	1.561,87	1.581,45	1.601,02	1.618,16
	2 q.	1.516,38	1.535,38	1.554,39	1.571,02
JUNIO 1988	1 q.	1.461,17	1.479,59	1.498,00	1.514,11
	2 q.	1.418,62	1.436,49	1.454,37	1.470,01
JULIO 1988	1 q.	1.388,93	1.406,53	1.424,12	1.439,52
	2 q.	1.348,48	1.365,56	1.382,64	1.397,59
AGOSTO 1988	1 q.	1.329,93	1.346,87	1.363,80	1.378,62
	2 q.	1.291,20	1.307,64	1.324,08	1.338,47
SETIEMBRE 1988	1 q.	1.252,02	1.268,05	1.284,08	1.298,11
	2 q.	1.215,55	1.231,12	1.246,68	1.260,30
OCTUBRE 1988	1 q.	1.165,02	1.180,02	1.195,02	1.208,15
	2 q.	1.131,09	1.145,65	1.160,22	1.172,96
NOVIEMBRE 1988	1 q.	1.069,49	1.083,33	1.097,17	1.109,28
	2 q.	1.038,34	1.051,78	1.065,21	1.076,97
DICIEMBRE 1988	1 q.	893,87	905,50	917,13	927,31
	2 q.	867,84	879,13	890,42	900,30
ENERO 1989	1 q.	562,74	570,10	577,46	583,90
	2 q.	546,35	553,49	560,64	566,89
FEBRERO 1989	1 q.	274,72	278,33	281,94	285,11
	2 q.	266,72	270,22	273,73	276,80
MARZO 1989	1 q.	117,20	118,75	120,30	121,65
	2 q.	113,78	115,29	116,79	118,11
ABRIL 1989	1 q.	37,62	38,12	38,62	39,06
	2 q.	36,53	37,01	37,50	37,92
MAYO 1989	1 q.	34,38	34,84	35,30	35,70
	2 q.	33,38	33,83	34,27	34,66
JUNIO 1989	1 q.	33,36	33,80	34,25	34,65
	2 q.	32,38	32,82	33,25	33,64
JULIO 1989	1 q.	32,67	33,11	33,55	33,94
	2 q.	31,71	32,14	32,57	32,95
AGOSTO 1989	1 q.	31,92	32,35	32,79	33,17
	2 q.	30,99	31,41	31,83	32,20
SETIEMBRE 1989	1 q.	21,35	21,65	21,94	22,19
	2 q.	20,73	21,02	21,30	21,55
OCTUBRE 1989	1 q.	13,14	13,32	13,50	13,66
	2 q.	12,76	12,93	13,11	13,26
NOVIEMBRE 1989	1 q.	6,98	7,08	7,18	7,26
	2 q.	6,78	6,87	6,97	7,05
DICIEMBRE 1989	1 q.	4,04	4,09	4,15	4,20
	2 q.	3,92	3,97	4,03	4,08
ENERO 1990	1 q.	3,74	3,79	3,84	3,89
	2 q.	3,63	3,68	3,73	3,78
FEBRERO 1990	1 q.	3,45	3,49	3,54	3,59
	2 q.	3,35	3,39	3,44	3,48
MARZO 1990	1 q.	3,16	3,21	3,25	3,29
	2 q.	3,07	3,11	3,16	3,20
ABRIL 1990	1 q.	3,03	3,07	3,11	3,15
	2 q.	2,94	2,98	3,02	3,06
MAYO 1990	1 q.	2,57	2,60	2,64	2,67
	2 q.	2,49	2,53	2,56	2,59
JUNIO 1990	1 q.	2,34	2,37	2,40	2,43
	2 q.	2,27	2,30	2,33	2,36
JULIO 1990	1 q.	2,27	2,30	2,33	2,36
	2 q.	2,20	2,23	2,27	2,29
AGOSTO 1990	1 q.	2,23	2,26	2,29	2,32
	2 q.	2,16	2,19	2,22	2,25

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION -=<ABRIL /1991>=-			
			7	15	23	30
SETIEMBRE	1990	1 q.	2,21	2,24	2,27	2,30
		2 q.	2,14	2,18	2,21	2,23
OCTUBRE	1990	1 q.	2,00	2,03	2,06	2,08
		2 q.	1,94	1,97	2,00	2,02
NOVIEMBRE	1990	1 q.	1,43	1,45	1,47	1,49
		2 q.	1,40	1,42	1,44	1,46
DICIEMBRE	1990	1 q.	1,36	1,38	1,40	1,42
		2 q.	1,32	1,34	1,36	1,38
ENERO	1991	1 q.	1,30	1,30	1,32	1,34
		2 q.	1,30	1,30	1,30	1,30
FEBRERO	1991	1 q.	1,20	1,20	1,30	1,30
		2 q.	1,20	1,20	1,20	1,20
MARZO	1991	1 q.	1,10	1,10	1,20	1,20
		2 q.	1,10	1,10	1,10	1,10
ABRIL	1991	1 q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 27/3 Nº 799 v. 27/3/91

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 248

Bs. As., 15/3/91

VISTO la Ley Nº 21.864 y su modificación por Ley Nº 23.659 y la Resolución Conjunta Nº 62 y 30 del M. T. y S. S. y del M. S. y A. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional para las liquidaciones a efectuarse al mes de ABRIL de 1991, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de ABRIL de 1991 para aplicar a deudas devengadas ha partir del 01/02/89, que figuran como ANEXO I de la presente resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN - Gerente General.

RESOLUCION Nº 248/91 D. R. P.

ANEXO I

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES

LEY 23.659

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: ABRIL DE 1991			
		7	15	20	30
FEBRERO	1989	1.496,175	1.500,811	1.503,708	1.509,503
MARZO	1989	1.400,740	1.405,128	1.407,870	1.413,355
ABRIL	1989	1.296.554	1.300,659	1.303,225	1.308,357
MAYO	1989	1.182,810	1.186,597	1.188,964	1.193,699
JUNIO	1989	983,201	986,384	988,374	992,353
JULIO	1989	615,212	617,227	618,486	621,005
AGOSTO	1989	298,530	299,519	300,138	301,374
SETIEMBRE	1989	126,603	127,028	127,293	127,823
OCTUBRE	1989	40,388	40,525	40,610	40,782
NOVIEMBRE	1989	36,690	36,815	36,894	37,051
DICIEMBRE	1989	35,360	35,483	35,560	35,713
ENERO	1990	34,403	34,524	34,599	34,750
FEBRERO	1990	33,428	33,547	33,621	33,770
MARZO	1990	22,211	22,291	22,341	22,441
ABRIL	1990	13,580	13,629	13,660	13,722
MAYO	1990	7,161	7,187	7,204	7,237
JUNIO	1990	4,112	4,128	4,137	4,156
JULIO	1990	3,779	3,794	3,803	3,820
AGOSTO	1990	3,458	3,471	3,479	3,496

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION -=<ABRIL /1991>=-			
		7	15	20	30
SETIEMBRE	1990	3,150	3,162	3,170	3,185
OCTUBRE	1990	2,991	3,003	3,011	3,025
NOVIEMBRE	1990	2,517	2,527	2,533	2,546
DICIEMBRE	1990	2,274	2,283	2,289	2,300
ENERO	1991	2,189	2,198	2,204	2,215
FEBRERO	1991	1,985	2,139	2,141	2,152
MARZO	1991	1,669	1,823	1,825	1,980
ABRIL	1991	1,000	1,378	1,378	1,378

e. 27/3 Nº 800 v. 27/3/91

— ACLARACION —

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION DEL TRABAJO

Disposición D. N. H. S. T. Nº 7/91

Disposición D. N. I. T. Nº 13/91

En la edición del 22 de marzo de 1991, donde se publicó el citado aviso oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: RESOLUCION D. N. H. S. T. Nº 7/91
D. N. I. T. Nº 13/91

DEBE DECIR: DISPOSICION D. N. H. S. T. Nº 7/91
D. N. I. T. Nº 13/91

e. 27/3 Nº 763 v. 27/3/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 5/2/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s 13,49 Nos. 1.749.992, 1.887.104, 1.909.500, 1.946.068, 1.950.621, 1.956.742, 1.968.490, 1.984.244/245, 2.033.232, 2.049.198, 2.129.855, 2.161.511, 2.176.901, 3.506.721, 3.526.828, y 3.566.394 de u$s 67,45 Nos. 2.342.233, 2.355.568, 2.358.507, 2.368.313, 2.375.035, 2.377.250 y 2.389.885 de u$s 134,90 Nos. 1.045.036, 1.108.092, 1.111.895, 1.117.155, 2.647.548, 2.648.819, 2.677.364, 2.690.390, 2.828.003/004, 2.840.334, 2.845.635, 2.848.130/131, 2.855.199, y de u$s 674,50 Nos. 1.302.640, 3.042.078, 3.083.071 y 4.701.430 de BONOS EXTERNOS 1982. Esc. Ana M. Balseiro de De Benedetti, Bs. As., 30.1.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/2 Nº 43.121 y 43.253 v. 1/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 5.000 Nº 1.544.307, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Diana M. De Elías, Bs. As. 20.2.91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/3 Nº 43.550 v. 3/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 4.375 Nº 7.783.642 y de u$s 8.750 Nos. 8.308.726 y 8.317.626/627, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Augusto J. Galdós, Bs. As. 21.2.91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/3 Nº 43.612 v. 3/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/2/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.713.558/559, 1.721.276, 1.740.444, 1.747.582, 1.766.702, 1.774.322, 1.792.315, 1.817.455, 1.840.656, 1.852.551/552, 1.853.943, 1.910.180, 1.941.434, 1.990.256, 2.031.229, 2.064.955, 2.102.534, 2.105.385, 2.105.391, 2.109.957/958, 2.123.474, 2.124.516, 2.125.339, 2.129.990/991, 2.130.783, 2.133.604, 2.135.322, 2.142.288, 2.142.448/449, 2.144.542, 2.144.545, 2.152.347, 2.159.507, 2.177.943, 2.191.927, 2.199.506, 3.500.407, 3.503.835, 3.545.174, 3.547.302, 3.562.473, de u$s 67,45 Nos. 2.316.752, 2.316.929, 2.352.519, 2.355.843, 2.359.773, 2.360.271, 2.367.195/199, 2.434.477, 2.434.490, 2.445.505, 2.448.941, 2.452.215, 2.468.039, 2.487.054, 3.822.138, 3.822.163, y de u$s. 134,90 Nos. 1.006.040, 1.019.336, 1.023.350, 1.025.824, 1.026.343, 1.027.146, 1.078.758, 2.641.263, 2.646.186, 2.730.594, 2.747.179, 2.754.064, 2.762.640, 2.805.680, 2.806.773, 2.867.573/574, y 2.867.577/579 de Bonos Externos 1982. Esc. Elena Guevara de Guardiola, Mendoza 28.1.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 8/3 Nº 45.059 v. 8/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/10/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 1.250 Nº 1.382.928, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; y de u$s 25 Nos. 1.860.021/022, 1.939.961, 2.095.821, 3.542.938; de u$s 125 Nos. 2.347.378, 2.453.318 y 2.453.652; de u$s 250 Nos. 1.012.726, 1.085.955, 1.129.411, 1.131.590, 1.131.733, 1.135.652, 2.626.857, 2.657.105/106, 2.689.115, 2.699.590, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/3 Nº 45.259 v. 10/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/2/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.829.753, 1.830.509; de u$s. 125 Nº 2.419.699; de u$s. 250 Nos. 1.038.251, 1.118.729, 2.715.625; de u$s. 1.250 Nos. 3.019.478, 3.019.501, 3.019.627, 3.019.753, 3.019.763, 3.019.825/827, 3.019.910 y de u$s. 2.500 Nos. 1.614.579 y 5.009.230, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Silvia E. Fefferman, Bs. As. 21.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/3 Nº 45.503 v. 11/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/3/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 Nos. 4.016.938 y 4.022.815, de u$s. 5.000 Nº 1.509.160 y de u$s. 10.000 Nº 547.044, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27-02-91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/3 Nº 45.609 v. 12/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/3/91

Han dejado de tener efectos legales el cupón Nº 8 de u$s. 3,25 Nº 4.075.330 y los títulos de u$s. 100 Nº 5.912.064; u$s. 1.000 Nos. 2.591.063/64 y de u$s. 10.000 Nos. 572.296/298 y 586.798/800, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos; y de u$s. 500 Nº 4.075.330, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos; todos pertenecientes a Bonos Externos 1989. Esc. Carmen S. Magri, Bs. As. 14.2.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/3 Nº 45.785 v. 16/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/3/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nº 315.032, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 4.010.364, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nos. 11.008.725, 11.021.503 y 11.021.655; u$s. 500 Nos. 12.055.276 y 12.076.158 y de u$s. 2.500 Nº 13.031.241, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. J. R. Aldo Giacumbo, Bs. As. 5.3.91. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 20/3 Nº 46.038 v. 18/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 15/3/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 10, 11, 12 y 13 de u$s. 59; 65; 63 y 65 respectivamente Nos. 600.404/405 del empréstito Bonos Externos 1989. Esc. Astrid R. Galina. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/3 Nº 46.401 v. 19/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO

Bs. As., 25/2/91

Se comunica que, han dejado de tener efectos legales los títulos de los empréstitos: BONOS EXTERNOS 1981, de u$s. 125 Nos.306.388, 306.967, 643.525 y 645.884, de u$s. 625 Nº 442.977 y de u$s. 1.250 Nº 519.078, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; BONOS EXTERNOS 1982, de u$s. 25 Nos. 1.917.130, 1.993.270, 2.039.135, 2.068.477 y 2.169.761, de u$s. 125 Nos. 2.315.041, 2.336.142, 2.411.467, 2.447.602 y 3.810.854 y de u$s 250 Nos. 1.109.081, 2.663.290, 2.762.200, 2.805.663, 2.853.679 y 4.000.809, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de u$s. 12,50 Nos. 1.915.848 y 1.970.185, de u$s 62,50 Nos. 2.354.309 y 2.355.296, de u$s 125 Nº 2.886.009 y de u$s 625 Nos. 1.307.378, 1.329.500, 3.017.712, 3.021.739, 3.097.848, 4.723.466, 4.724.837, 4.724.941 y 4.725.113, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1984, de u$s 50 Nos. 10.010.639, 10.039.334/335 y 10.042.801, de u$s. 500 Nos. 12.002.852, 12.003.027, 12.040.251 y 12.119.677, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, 13-2-91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/3 Nº 43.594 v. 3/4/91

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 096/90-SAP, recaída en el expediente Nº 48.027/89, se ha dispuesto aplicar a la entidad COOPERATIVA SOLIDARIDAD DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS Y CONSUMO LIMITADA, matrícula Nº 10.274, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de autorización para funcionar. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos (artículo 40, Decreto Nº 1759/72): REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION: (artículo 84 Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO (artículo 89 Decreto Nº 1759/72 —15 días—) y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Queda por el presente la COOPERATIVA SOLIDARIDAD DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS Y CONSUMO LIMITADA debidamente notificado (artículo 40, Decreto Nº 1759/72). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC - Directora General de Coordinación Administrativa.

e. 25/3 Nº 773 v. 27/3/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

REF. NOTA DAT Nº 4/91

Bs. As., 11/3/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447- 4º Piso- Capital Federal.

ESPELBAUM, Samson
HUERTA, Gustavo Adrián
LEON, Vicente Hermojenes

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTIÓN ACCIDENTES.

e. 15/3 Nº 631 v. 1/4/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota D.A.T. Nº 5/91

Bs. As., 21/3/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10 días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 -4º Piso- Capital Federal.

SOSA HUMBERTO OSCAR

THUMACK ALBERTO GERALDO

e. 26/3 Nº 785 v. 10/4/91

PODER JUDICIAL DE LA NACION

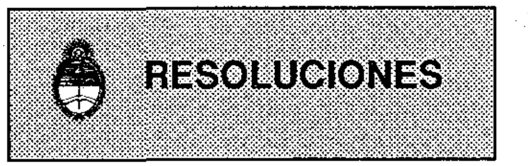
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

—Archivo General— del Poder Judicial de la Nación

Cde. Act. Nº 301/91; 974/91; 1556/91; 1830/91; 1960/91.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo CIVIL Nº 73 a cargo de la Dra. Zulema WILDE de los años 1961 a 1980; COMERCIAL Nº 5 a cargo del Dr. Horacio MEINCKE, Secretaría Nº 9 del Dr. José ASTORGA de los años 1953 a 1979; TRABAJO Nº 39 a cargo de la Dra. María Cristina SOLVES, Secretaría única Dra. Marta FIGUEROA de GAMAS, de los años 1970 a 1979; CIVIL Nº 2 a cargo del Dr. Julio BENEDETTI, Secretaría Nº 3 del Dr. Gustavo E. TOLEDO de los años 1936 y 1980; CIVIL Nº 95 a cargo de la Dra. Carmen UBIEDO, Secretaría Nº 21 del Dr. Julio CAMPOS de los años 1963 a 1976, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 25/3 Nº 775 v. 27/3/91



Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 179/91

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 26/3/91

VISTO la Resolución M. E. Nº 86 de fecha 28 de febrero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar ajustes de carácter técnico a la reestructuración arancelaria dispuesta por la Resolución indicada en el VISTO.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1983—, y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase en el Artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 86 del 28 de febrero de 1991, la siguiente posición:

DONDE DICE: 38.14.01.01.03

DEBE DECIR: 38.14.00.01.03

Art. 2º — Elimínase del Anexo de la Resolución M.E. Nº 86 del 28 de febrero de 1991, la siguiente posición y su respectivo derecho:

30.03.04.99.99 .... 0%

Art. 3º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de las siguientes posiciones, por el que se indica en cada caso:

02.02.00.01.01	0%
18.06.00.00.00	11%
19.08.00.01.00	11%
19.08.00.02.00	11%
21.07.00.01.00	11%
21.07.00.02.00	11%
28.49.00.03.01	11%
28.54.00.00.00	0%
29.01.09.00.00	0%
29.01.10.00.00	0%
34.02.00.03.02	11%
34.04.00.01.05	0%
37.02.00.01.07	11%
39.01.11.06.01	0%
39.02.05.00.00	11%
39.02.07.03.00	11%
39.02.16.02.00	11%
39.07.08.17.00	11%
45.01.00.03.00	0%
45.03.00.00.02	22%
48.11.00.00.01	22%
48.13.00.01.02	22%
48.14.00.00.00	22%
48.21.02.00.00	22%
48.21.03.00.00	22%
49.03.00.00.00	0%
51.04.02.03.10	11%
51.04.02.03.20	11%
51.04.02.03.30	11%
51.04.02.03.31	11%
51.04.02.03.40	11%
53.11.04.05.01	0%
55.01.00.01.00	0%
55.01.00.02.00	0%
55.01.00.03.00	0%
55.02.00.00.00	0%
55.03.00.00.00	0%
55.04.00.00.00	0%
57.10.00.01.01	11%
57.10.00.01.10	11%
57.10.00.01.12	11%
58.08.00.00.00	22%
58.09.00.00.00	22%
58.10.00.00.00	22%
59.04.00.02.02	22%
59.17.00.07.99	22%
60.01.01.00.00	22%
60.01.02.01.10	22%
60.01.02.01.20	22%
60.01.02.01.30	22%
60.01.02.01.40	22%
60.01.02.02.10	22%
60.01.02.02.20	22%
60.01.02.02.30	22%
60.01.02.02.40	22%
60.01.02.03.10	22%
60.01.02.03.20	22%
60.01.02.03.30	22%
60.01.02.03.40	22%
60.01.02.99.00	22%
60.01.03.01.10	22%
60.01.03.01.20	22%
60.01.03.01.30	22%
60.01.03.01.40	22%
60.01.03.02.10	22%
60.01.03.02.20	22%
60.01.03.02.30	22%
60.01.03.02.40	22%
60.01.03.03.10	22%
60.01.03.03.20	22%
60.01.03.03.30	22%
60.01.03.03.40	22%
60.01.03.99.00	22%
60.01.04.01.10	22%
60.01.04.01.20	22%

60.01.04.01.30	22%
60.01.04.01.40	22%
60.01.04.02.10	22%
60.01.04.02.20	22%
60.01.04.02.30	22%
60.01.04.02.40	22%
60.01.04.03.10	22%
60.01.04.03.20	22%
60.01.04.03.30	22%
60.01.04.03.40	22%
60.01.04.99.00	22%
60.01.05.00.00	22%
73.01.00.00.02	0%
73.01.00.00.03	0%
73.05.02.00.00	0%
73.13.05.02.01	22%
73.13.05.02.03	22%
73.13.05.03.05	22%
73.13.05.03.08	22%
73.14.00.00.08	22%
73.14.00.00.09	22%
73.14.00.00.80	22%
73.14.00.00.90	22%
73.14.00.00.99	22%
73.31.00.00.01	22%
73.31.00.00.99	22%
74.19.00.00.03	11%
82.05.00.01.01	22%
82.05.00.01.02	22%
82.05.00.01.03	22%
82.05.00.01.99	22%
82.05.00.02.01	22%
82.05.00.02.02	22%
82.05.00.02.03	22%
82.05.00.02.04	22%
82.05.00.02.05	22%
82.05.00.02.99	22%
82.05.00.03.02	22%
82.05.00.03.09	22%
82.05.00.03.19	22%
82.05.00.03.21	22%
82.05.00.03.22	22%
82.05.00.03.99	22%
82.05.00.04.01	22%
82.05.00.04.03	22%
82.05.00.04.04	22%
82.05.00.04.05	22%
82.05.00.04.99	22%
82.05.00.05.02	22%
82.05.00.05.03	22%
82.05.00.05.06	22%
82.05.00.05.07	22%
82.05.00.05.99	22%
82.05.00.06.01	22%
82.05.00.06.99	22%
82.05.00.07.00	22%
82.05.00.99.01	22%
82.05.00.99.99	22%
84.10.02.01.06	22%
84.10.05.01.99	22%
84.21.00.05.97	11%
84.30.02.99.00	11%
84.59.02.01.07	0%
84.60.00.01.00	22%
84.60.00.02.01	22%
84.60.00.02.03	22%
84.60.00.02.99	22%
84.61.00.01.53	22%
84.61.00.01.99	22%
84.62.00.01.60	22%
84.62.00.01.61	22%
84.62.00.01.64	22%
84.62.00.01.67	22%
85.01.08.05.03	22%
85.08.00.01.03	22%
85.08.00.01.04	22%
85.08.00.01.06	22%
85.08.00.01.07	22%
85.08.00.01.08	22%
85.08.00.01.09	22%
85.08.00.01.10	22%
85.08.00.01.12	22%
85.08.00.01.21	22%
85.08.00.01.99	22%
85.09.00.01.01	22%
85.09.00.01.02	22%
85.09.00.01.03	22%
85.15.10.02.01	22%
85.15.10.02.99	22%
85.15.10.03.99	22%
85.15.10.04.99	22%
85.18.00.01.01	22%
85.18.00.01.02	22%
85.18.00.01.03	22%
85.18.00.01.04	22%
85.18.00.01.05	22%
85.18.00.01.06	22%
85.18.00.01.07	22%
85.18.00.01.08	22%
85.18.00.01.09	22%
85.18.00.01.10	22%
85.19.01.01.01	22%

85.19.01.01.02	22%
85.19.01.01.03	22%
85.19.01.01.05	22%
85.19.01.01.06	22%
85.19.01.01.07	22%
85.19.01.01.21	22%
85.19.01.01.22	22%
85.19.01.01.23	22%
85.19.01.01.25	22%
85.19.01.02.01	22%
85.19.01.02.02	22%
85.19.01.02.11	22%
85.19.01.03.05	22%
85.19.01.03.99	22%
85.19.01.05.99	22%
85.20.01.01.01	22%
85.21.01.01.00	22%
85.21.01.03.00	22%
88.02.03.02.06	0%
88.02.03.06.02	0%
88.02.03.99.00	0%
88.02.04.99.00	0%
88.02.05.99.00	0%
88.03.00.00.00	11%
88.05.00.02.00	0%
88.05.00.03.00	11%
89.01.03.01.00	22%
89.01.03.03.00	22%
89.01.03.05.00	22%
89.01.04.01.00	22%
89.01.04.03.00	22%
89.01.04.04.00	22%
89.01.04.06.00	22%
89.01.04.08.00	22%
89.01.04.09.00	22%
89.01.04.12.00	22%
89.01.04.13.00	22%
89.01.04.14.00	22%
89.01.05.10.00	22%
89.01.05.99.00	22%
89.01.06.02.00	22%
89.01.06.04.00	22%
89.01.06.09.00	22%
89.02.00.01.01	22%
89.02.00.02.01	22%
89.03.00.01.01	22%
89.03.00.01.03	22%
89.03.00.01.05	22%
89.03.00.02.01	22%
89.03.00.02.03	22%
89.03.00.03.01	22%
89.03.00.04.01	22%
90.03.00.01.00	22%
90.10.02.01.02	22%
90.23.00.02.01	22%
90.23.00.02.02	22%
90.23.00.02.03	22%
90.23.00.02.99	22%
90.23.00.03.01	22%
92.12.01.02.04	22%
92.13.00.01.04	22%
92.13.00.01.09	22%
92.13.00.01.99	22%
92.13.00.02.01	22%
92.13.00.02.99	22%
92.13.00.03.99	22%
92.13.00.04.99	22%

Art. 4º — Incorpórase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, la siguiente posición y su respectivo derecho:

29.08.00.05.18 Eteres-óxidos del propilenglicol, del dipropilenglicol y del tripropilenglicol 22%

Art. 5º — Déjase sin efecto el Artículo 2º de la Resolución M.E. Nº 88 de fecha 28 de febrero de 1991.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir el 1º de abril de 1991.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Domingo F. Cavallo.

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/03/91

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 27-03-91

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A	520.000.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A	1.150.000.-
3a. Sección Contrataciones	A	1.350.000.-
Ejemplar completo	A	3.020.000.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 93/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 23.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 23.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 23.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 47.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 32.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 71.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 23.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 27.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 27.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 59.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 59.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 23.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 39.800,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 47.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 126.200,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 145.400,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 92.600,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 54.200,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 158.600,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 23.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 30.200,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 137.500,-